

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS ...	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general de Contribuciones.—Anunciando la vacante del título de Marqués de la Paz.

Banco de España.—Situación en 13 del actual.

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Sanidad.—Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Abril último.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien concursos á subvenciones entre el Profesorado oficial, y oposiciones á pensiones entre los alumnos, para ampliar estudios en el extranjero.

Subsecretaría.—Anuncios relativos á subvenciones y pensiones para ampliación de estudios en el extranjero.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para la ejecución de la ley de la Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edicto en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.—Subasta para el aprovechamiento de espartos de los montes comunales de las villas de Cieza y Jumilla.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Valladolid.—Relación de los individuos que han sido nombrados para ocupar plazas de peones camineros.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Subasta para la amortización de títulos de la Deuda de Sisas.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento para la ejecución de la ley de la Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La ley no crea el derecho á la propiedad industrial. Su función se limita á reconocer, regular y reglamentar el que por sí mismos han adquirido los interesados, mediante el cumplimiento de las formalidades legales.

La falsa indicación de procedencia y la competencia ilícita pueden perseguirse sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas de ninguna clase.

Art. 2.º La prescripción de acciones, en cuanto no estuviere indicada por la ley de Propiedad industrial, se rige por el Código civil.

Art. 3.º Todo registro de propiedad industrial será indivisible, y cuando sean varios sus poseedores, se registrará por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes. Cuando se trate de una patente de invención, la indivisibilidad que se refiere al objeto, procedimiento, producto ó resultado que hubiese servido para su otorgamiento, no será obstáculo para las cesiones que, por voluntad del poseedor ó por virtud de la ley, puedan realizarse de los derechos ó aprovechamientos garantidos por el registro, y que podrán referirse á la explotación de la patente en determinadas regiones, provincias ó localidades del territorio español.

Art. 4.º Publicados los registros en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, no se podrá alegar ante los Tribunales desconocimiento ó ignorancia de su existencia.

Art. 5.º Para todos los plazos que se fijan en la ley se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando el día del vencimiento y los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.º No perjudicará nunca á los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que no les sea imputable.

Art. 6.º Á los efectos de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley, los funcionarios encargados en el Registro general del Ministerio en Madrid y los de los Gobiernos civiles en provincias de recibir los expedientes de propiedad industrial, se limitarán á registrar su entrada, confrontando, por lo que respecta á los expedientes de patentes, si se acompañan á la solicitud todos los documentos expresados en el índice. La omisión de algún documento en los expedientes de propiedad industrial no será motivo para que se deniegue por dichos funcionarios su registro, pues el Registro de la pro-

piedad industrial es á quien incumbe señalar los defectos ó omisiones en la documentación, pudiendo subsanarlos los interesados en el plazo de dos meses que para ello les confiere la ley.

Art. 7.º La obligación que impone el art. 58 de la ley á los Gobiernos civiles de acompañar certificación del acta de registro de cada expediente lo es también del Registro general del Ministerio.

Las horas destinadas para el Registro serán las que determinen los Jefes de las respectivas dependencias.

Art. 8.º En el acta del registro y en el recibo que se expida á los interesados se consignará si falta algún documento (y cuál sea éste) de los prevenidos en la ley para cada clase de expedientes.

Las actas y recibos se ajustarán á los modelos 1 y 2 que se acompañan á este reglamento.

Art. 9.º Independientemente de las notificaciones que por ministerio de la ley hayan de hacerse á los interesados por conducto del *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, se dará aviso verbal á los interesados ó sus representantes, cuando concurrieren al Negociado para informarse del estado de sus respectivos expedientes, de los defectos que éstos tuvieran y de los acuerdos que recaigan en los mismos, á fin de que, sin necesidad de aguardar á la publicación en el *Boletín oficial*, subsanen aquellos defectos, efectúen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Igualmente podrán subsanar los interesados, durante el plazo á que se refiere el art. 6.º, cuando á esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observasen haber cometido, pudiendo al efecto modificar las Memorias descriptivas y los planos. Cuando las modificaciones no se limitaran á la rectificación de errores materiales, se dará á aquéllas publicidad en el *Boletín oficial*.

Art. 10. En los Gobiernos civiles se tendrá siempre á disposición de los interesados el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, á fin de que, cuando en ellos hubiere tenido comienzo la tramitación de un expediente, puedan quienes lo hayan promovido seguir toda su tramitación, enterarse de los defectos advertidos por el Registro de la propiedad industrial y proceder á subsanarlos dentro del plazo legal.

Art. 11. Á los efectos de lo prevenido en los artículos anteriores, el Jefe del Registro de la Propiedad industrial designará las horas de audiencia que juzgue convenientes para que los interesados ó sus representantes puedan informarse del estado de sus respectivos expedientes. Los funcionarios encargados en los Gobiernos civiles de tramitarlos, advertirán á quienes los incoen que los defectos de que adolecieren su documentación, así como los acuerdos del Ministerio, se publicarán todos en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, y que dicha publicación estará para su consulta á su disposición en el Gobierno civil.

Art. 12. Los interesados ó sus representantes pueden pedir, antes de la expedición de los títulos ó al tiempo de recogerlos, la rectificación de los errores materiales ó de forma que hubieren podido incurrir al preparar la documentación, siempre que la rectificación no altere en lo esencial el objeto de la concesión, ni el nombre de la persona á quien se otorgue. Cuando las rectificaciones hayan de hacerse en títulos ya expedidos, habrán de solitarse antes de adherir á los mismos las pólizas correspondientes; de lo contrario, será de cuenta de los interesados el abono de las mismas, salvo que los errores materiales se hubieren cometido por la Administración.

Art. 13. Como derecho supletorio de las normas procesales que se fijan en la ley y en este reglamento para la tramitación y despacho de los expedientes de propiedad industrial, regirá la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y las disposiciones complementarias de la misma, vigentes en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 14. Á los efectos de los artículos 66 y 86 de la ley, contra las resoluciones del Ministerio en los expedientes de propiedad industrial, no se dará otro recurso que el contencioso-

administrativo. Esto no obstante, se admitirá en la vía gubernativa el recurso de revisión cuando la resolución que se impugne mediante su interposición se hubiere dictado con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

Este recurso de revisión no será aplicable á las resoluciones denegatorias del registro de marcas, dibujos ó modelos y nombres comerciales fundadas en la semejanza ó identidad con otras ya registradas anteriormente para los mismos productos, siempre que se hubieren cumplido por el Registro de la Propiedad industrial cuantos requisitos de fondo y forma preceptúan la ley y este reglamento para la tramitación y resolución de esa clase de expedientes.

El plazo para la interposición de este recurso será el de veinte días hábiles, contados desde la publicación de la resolución en el *Boletín*.

TÍTULO II

De las patentes.

Art. 15. Las patentes de invención confieren á sus poseedores el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar ó producir, vender y utilizar el objeto del invento como explotación industrial y lucrativa, sin limitación de ninguna clase.

Las patentes de introducción confieren el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar ó producir y vender lo fabricado en el país; pero no dan el derecho de impedir que otros introduzcan y vendan objetos similares del extranjero.

Art. 16. Lo dispuesto en el art. 5.º de la ley para las patentes de invención es aplicable á las patentes de introducción. En su virtud, se expedirán éstas sin previo examen, y sus peticionarios harán bajo su responsabilidad la declaración de que el objeto de la patente no se ha puesto en práctica en España. También les es aplicable lo dispuesto en los artículos 69 y siguientes de la ley, respecto á la facultad de hacer cambios, mejoras, etc., en el objeto de la patente, haciéndolo constar mediante la obtención de certificados de adición.

Art. 17. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la relación que hace el art. 12 de la ley de los inventos que puedan ser objeto de patente, pueden serlo también, aunque no estén mencionados en dicho artículo los perfeccionamientos ó mejoras, los sistemas, métodos, medios, agentes, mecanismos, disposiciones ó combinaciones mecánicas, y, en general, todos los inventos que den origen á un producto ó á un resultado industrial.

Á los efectos del citado art. 12 de la ley, se considera invento todo lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Art. 18. El hecho de que el producto industrial, siempre objeto material, sea patentable independientemente de los medios empleados para obtenerlo, no exime al inventor de la obligación de describir en la Memoria el procedimiento ó medio empleado para su obtención.

Art. 19. Á los efectos de lo prevenido en el art. 13 de la ley, en relación con el art. 134, los individuos que hubieren obtenido patente por un procedimiento ó medio cualquiera para elaborar un producto industrial, ya patentado, no pueden fabricar el producto sin consentimiento del dueño de la primitiva patente. Á su vez, éste tampoco podrá fabricar sus productos empleando las máquinas, aparatos ó procedimientos que hubieren sido objeto de la segunda patente, sin permiso de su concesionario.

Art. 20. Conservan los inventos el carácter de novedad que la patentabilidad exige, á tenor del art. 14 de la ley:

1.º Aun cuando hubieren sido objeto de patente en países extranjeros de los comprendidos en la Unión internacional, siempre que la patente española se pida antes de expirar el plazo que determinen los Tratados y acuerdos internacionales.

2.º Aun cuando hubieren sido exhibidos en Exposiciones y concursos, si la exhibición la hubiere hecho el mismo interesado.

3.º Aun cuando se hubieren hecho ensayos, más ó menos públicos, siempre que el objeto no haya sido utilizado ó empleado por un tercero en España.

Art. 21. La prohibición contenida en el párrafo (d) del artículo 19 de la ley alcanza sólo á los productos destinados á la salud humana y animal; pero no comprende los productos alimenticios, ni los higiénicos, ni tampoco á los que sirven para curar las enfermedades de las plantas.

Art. 22. Á los efectos del art. 20 de la ley, se entiende que no hay más que un solo objeto industrial cuando las diversas partes de que se componga el invento no puedan aplicarse separadamente, ó se ligen de tal suerte para formar un todo que, faltando alguna de ellas, sea inaplicable al fin á que se destina ó resulte imperfecto.

Se entiende también que no hay más que un solo objeto, cualquiera que sea el número de aplicaciones que puedan darse al invento.

Art. 23. Á los efectos del art. 47 de la ley, se reputará propia la invención, aun cuando la patente no la solicite el mismo inventor, sine la persona, Sociedad ó Compañía á quien aquél hubiera transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesario, á los efectos del registro, presentar justificación ninguna de esta transmisión.

Art. 24. La concesión ó registro de patentes de introducción, cuando éstas se pidan antes de expirar el año de la solicitud de la patente de origen, no menoscaban el derecho de propiedad que, á tenor del Convenio de 20 de Marzo de 1883, tiene el propietario de aquélla, súbdito de alguno de los países de la Unión. Los peticionarios de las referidas patentes de introducción no podrán ejercitar acción si, después de obteni-

do el registro, el propietario de la patente de origen pide dentro del plazo legal su registro en España, quedando siempre á salvo el derecho de este último para pedir ante los Tribunales la nulidad de la patente de introducción.

Art. 25. La duración de las patentes se cuenta desde la fecha de la expedición del título; pero los efectos legales arrancan desde el instante de la presentación de la solicitud.

Art. 26. El pago de las cuotas anuales, lo mismo que el de todos los demás derechos establecidos, deberá efectuarse siempre en el Registro de la Propiedad industrial y en las horas señaladas para el despacho.

Dichas cuotas anuales podrán pagarse válidamente después de su vencimiento, mediante un recargo de 10 pesetas, si el pago se efectúa en el mes que sigue al vencimiento; de 20 pesetas, si se efectúa en el segundo mes; y de 30, si se realiza en el tercero.

El importe de las cuotas que se anticipe para gozar de la reducción que concede el art. 50 de la ley no será devuelto nunca, aun cuando las patentes caduquen ó sean anuladas por cualquiera de los motivos consignados en la ley.

Art. 27. Para la aplicación del art. 60 de la ley se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º La autorización á que se refiere el núm. 2.º de dicho artículo, cuando la gestión se verifique por medio de representante, no necesita de legalización ninguna, bastando la firma de quien dé la autorización y del representante que la acepte. Esta autorización deberá reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos.

Esto no obstante, si la Administración tuviere motivos para sospechar de la autenticidad de la autorización, podrá exigir al representante la legalización de la firma, quedando siempre á salvo los derechos del que figure como poderdante para ejercitarlos ante los Tribunales, cuando no fuera cierta la autorización.

2.º No es necesario que la Memoria, ni los planos que la acompañan, vayan autorizados por un Ingeniero ni ningún otro facultativo. El Registro de la Propiedad industrial no es competente para juzgar de la suficiencia ó claridad de la Memoria, ni sobre la extensión de la Nota, ni, en general, sobre ninguno de los hechos que pudieran determinar en su día la nulidad de la patente.

3.º Los dibujos pueden ser delineados, grabados, litografiados ó ejecutados por cualquier otro procedimiento, con tal que no puedan borrar por el tacto, por el roce ó por la acción del tiempo, pudiendo presentarlos en papel, en vitela ó en lo que los peticionarios juzguen más adecuado.

4.º No teniendo otro fin las dimensiones señaladas para las Memorias y los planos que el de dar uniformidad á los expedientes para facilitar su archivo, y por la similitud que tienen con las adoptadas en la generalidad de los países, facilitar las copias ó calcos que necesitan los inventores con mayor economía, las ligeras variantes inferiores, en más ó en menos, á uno ó dos centímetros, no serán motivo para dejar en suspenso la solicitud.

5.º Tampoco será motivo para dejar en suspenso el expediente el que las Memorias y demás documentos contuvieren tachaduras y enmiendas, siempre que al final y antes de la firma estuvieren salvadas las enmiendas y expresadas claramente cuáles son las palabras tachadas, y que, por tanto, han de tenerse como no puestas y sin valor.

6.º Cuando las Memorias se presenten mecanografiadas, los folios podrán estar escritos por una sola cara. El reintegro á que se refiere el párrafo tercero del núm. 3.º del artículo 60 se entenderá por pliego y no por hoja.

Art. 28. El Registro de la Propiedad industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra la concesión de una patente.

Las que en este sentido se presentaren, las rechazará de plano, dejando á salvo el derecho del peticionario para acudir á los Tribunales de justicia.

Art. 29. Las causas únicas por las cuales el funcionario encargado del despacho de patentes podrá proponer la denegación de las mismas son las taxativamente enumeradas en el art. 19 de la ley.

Art. 30. Á los efectos del art. 68 de la ley, el plazo en que el interesado ó su representante deberá entregar la póliza para reintegrar el título de su patente será el de un mes, contado desde la expedición del título. Transcurrido este plazo sin entregar dicha póliza, se considerará como no hecha la petición de la patente.

Art. 31. Es potestativo en los interesados reproducir las solicitudes que se hubieren declarado sin curso, sea cualquiera la causa, incoando un nuevo expediente y pidiendo se unan al nuevo los documentos del declarado sin curso, como son las Memorias, planos y modelos; pero en este caso, el derecho de prioridad sólo se contará desde la fecha de la incoación del nuevo expediente, y la patente no producirá ninguno de sus efectos si el invento á que se refiere hubiese sido puesto ya en práctica en el país en el intervalo transcurrido entre una y otra petición.

Las Memorias y planos de los expedientes que queden sin curso se reputarán secretas durante un período de tres meses, á fin de que el invento no adquiera publicidad y puedan los interesados ejercitar su derecho á reproducir sus peticiones, ó retirar dichos documentos.

Art. 32. Los títulos de las patentes los firmará el Director general de Agricultura, Industria y Comercio por delegación del Ministro, y el objeto del invento que en ellos se ha de reproducir se tomará del enunciado de la solicitud presentada por el peticionario; enunciado que deberá ser idéntico al párrafo final de la Nota puesta al pie de la Memoria des-

criptiva, en la cual sucintamente se determinará el objeto de la patente. Los títulos de las patentes se ajustarán á los modelos que se acompañan á este reglamento, números 3 y 4, y los certificados de adición, al modelo núm. 5.

Art. 33. No se computará en el plazo de tres años que señala el art. 99 de la ley el tiempo que el interesado justifique que por causa de fuerza mayor no le ha sido posible cumplir el precepto legal de poner en práctica el invento. Se considerará como causas de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta independiente del interesado de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industrias cuya instalación requiera el previo consentimiento del Gobierno.

Art. 34. Las comunicaciones documentadas á que se refiere el art. 100 de la ley se presentarán en el Registro general del Ministerio, y se dará recibo de ellas á los interesados. El Jefe del Registro de la Propiedad industrial examinará el certificado del Ingeniero, y cerciorado de que reúne las condiciones que dicho artículo señala, declarará puesta en práctica la invención, sin más trámites ni diligencias, haciéndolo saber al interesado ó á su representante por medio de un oficio ajustado al modelo núm. 6.

Art. 35. En todo expediente incoado de conformidad con el art. 101 de la ley, será requisito indispensable oír al concesionario de la patente ó certificado de adición cuya caducidad se pretenda. Á este efecto, se le conferirá traslado de la pretensión deducida y del nombramiento del Ingeniero, y se le invitará á que designe otro que le represente en la inspección que deba llevarse á cabo.

Art. 36. Á los efectos del párrafo cuarto del art. 103 de la ley, se considera Memoria descriptiva al conjunto de ésta y los dibujos, muestras ó modelos presentados como parte integrante de la misma.

Art. 37. Á los efectos de lo prevenido en el párrafo sexto del art. 135 de la ley, se entenderá que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni, por tanto, privar á su poseedor del ejercicio de su industria interin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria sobre la nulidad ó validez de las patentes del querellante y querellado.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio del derecho de los Tribunales á exigir al poseedor de la patente posterior un depósito en metálico, fianza ó caución bastante para asegurar las resultas del juicio, así como también el de adoptar todas aquellas medidas que estimen convenientes para no perder ningún elemento de investigación sumarial.

Art. 38. Las concesiones de modelos industriales que se hicieren en perjuicio de patentes ya concedidas serán nulas, debiendo la nulidad ser declarada por los Tribunales.

TÍTULO III

De las marcas y de los dibujos y modelos industriales.

Art. 39. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la enumeración que hace el art. 22 de la ley de los signos ó medios materiales que pueden constituir una marca, pueden serlo también, aun cuando no estén mencionados en dicho artículo, todos aquellos que sean susceptibles de ser reproducidos y representados por el diseño y el cliché que requieren los párrafos segundo y cuarto del art. 74 de la misma.

El tamaño y los colores por sí solos no pueden constituir marca, exceptuándose únicamente, por lo que toca á los colores, las divisas destinadas á las ganaderías de reses bravas.

Art. 40. Los signos ó medios materiales constitutivos de marcas habrán de tener siempre, para ser considerados como tales, la condición que señala el art. 21 de la ley: servir para señalar y diferenciar los productos. En su virtud, los envases y recipientes, para que puedan estimarse como constitutivos de marcas, habrán de tener una forma típica ó característica que les diferencie y distinga de los que el comercio y la industria tienen adoptados para envasar y contener los productos, y que, perteneciendo, por tanto, al dominio público, no pueden registrarse como propiedad exclusiva.

Igualmente podrán considerarse como marcas aquellos envases ó recipientes que, solicitados como modelos de fábrica, hubieren sido denagados, siempre que contuvieran estampados grabados ó en relieve, alguna denominación ó signo distintivo que les individualice lo suficiente para no producir confusión en el mercado.

Art. 41. Podrán registrar marcas, dibujos y modelos de fábrica los fabricantes, comerciantes, agricultores, artifices ó industriales españoles, y las entidades comprendidas en el artículo 25 de la ley.

Los extranjeros no residentes en España gozarán de la protección de sus marcas, dibujos y modelos, siendo súbditos de los países de la Unión, con arreglo á lo dispuesto en el Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, en el acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891 y en el de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, ó á los que en su defecto se acordaren en otros Tratados, siempre que España preste su adhesión y conformidad con los mismos. Para los países que no formen parte de la Unión, se atenderá á lo dispuesto en los Tratados internacionales que con ellos se hayan celebrado, y, en su defecto, se estará al principio de reciprocidad.

Art. 42. Los interesados que prefieran abonar por anticipado y de una sola vez el pago de las cuotas quinquenales que para las marcas, dibujos y modelos señala el art. 52 de la ley, podrán hacerlo, siéndoles aplicable la bonificación del 20 por 100 establecida por el art. 50 de la misma para los concesionarios de patentes.

Para los retrasos en los pagos, recargos y anticipos, regístrate la disposición contenida en el art. 26 de este reglamento.

Art. 43. Para la aplicación del art. 74 de la ley, se observarán las siguientes reglas:

1.º Cuando por la naturaleza especial del producto á que se aplique el dibujo de fábrica cuyo registro se solicite resultare deficiente la reproducción en el *Boletín*, y fuera difícil hacer la descripción detallada que se pide en el párrafo segundo del referido artículo, podrá suplirse, poniendo de manifiesto en el Negociado, durante sesenta días, las muestras originales de aquél si se hubieren acompañado. En todo caso, el Registro de la Propiedad industrial, así al opositor como al solicitante, podrá exigirle la remisión de muestras originales para la mejor y más exacta comprobación de sus afirmaciones.

2.º Cuando se trate de dibujos, el cliché y las pruebas que se presenten deberán ser reproducciones ó copias del aspecto exterior del dibujo que se pretenda registrar.

3.º El diseño que se acompañará á las Memorias descriptivas de las marcas, dibujos ó modelos, podrá ser dibujado, impreso, grabado ó estampado en la misma hoja, ó simplemente superpuesto ó adherido á ella.

Cuando se trate de una marca, bastará indicar, por lo que respecta á su escala, si el diseño representa el tamaño usual y corriente de aquélla, ó si es una ampliación ó reducción.

4.º Cuando se trate de modelos, podrán los interesados acompañar ejemplares de los mismos en las menores dimensiones posibles.

5.º En el examen de la documentación se tendrán presentes, y serán de aplicación á los expedientes de marcas, dibujos y modelos, las reglas consignadas bajo los números 1, 4, 5 y 6 del art. 27 de este reglamento.

6.º Si de la marca cuyo registro se solicitare formaran parte integrante facsímiles ó indicaciones de recompensas industriales, los interesados deberán acompañar los justificantes de haberlos obtenido, salvo el caso de que las hubieran ya registrado, á tenor del art. 44 de la ley; en este caso, deberán consignar en la solicitud de la marca la fecha del registro de la recompensa. Estos justificantes, ora sean los originales de los títulos ó diplomas que acrediten las recompensas, ó bien testimonios notariales de ellos, serán devueltos á los interesados, quedando en los expedientes sucinta nota de los mismos.

Art. 44. El Registro de la Propiedad industrial no podrá mezclarse nunca en las cuestiones de posesión y dominio que se susciten con motivo del registro de las marcas, dibujos y modelos. Su misión se reducirá á expedir el certificado-título de registro, si no están comprendidos en los casos del art. 28 de la ley, al primero que haya presentado su solicitud, dejando á salvo el derecho de los opositores á la concesión, ó sus derecho habientes, á demostrar su mejor derecho ante los Tribunales ordinarios, según las reglas establecidas en los dos primeros párrafos del art. 30 de la ley.

Los certificados-títulos de marcas se ajustarán al modelo número 7.

Art. 45. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se suspenderá la resolución del expediente, y, por tanto, el registro de la marca, dibujo ó modelo, si antes de haberse adoptado aquélla se recibiere en el Registro de la Propiedad industrial exhorto de algún Juzgado ó Tribunal, poniendo en su conocimiento haberse entablado *litis* sobre la propiedad ó posesión de la marca, dibujo ó modelo de cuyo registro se trate.

Art. 46. Cuando tratándose de registrar marcas constituidas por denominaciones ó por envases y recipientes se interpusieran dentro del plazo legal oposiciones á la concesión, fundadas en que la solicitud—cuando de una denominación se trate—está comprendida en el caso (c) del art. 28 de la ley, ó en que los envases solicitados como marca son de los usados generalmente en el comercio y en la industria, será menester para que la oposición prospere y sea denegada la marca, probarlo.

El Registro de la Propiedad industrial estimará como prueba bastante para denegar por tales motivos la concesión del registro de las marcas, las certificaciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Agrícolas legalmente constituidas, ó en su defecto, las declaraciones juradas de los Síndicos del gremio, hechas ante Notario.

Si la oposición á la concesión de la marca se fundara en no tener el peticionario la calidad de fabricante, comerciante, etcétera, que para el uso de marca requiere el art. 23 de la ley, el Registro de la Propiedad industrial podrá exigir al solicitante la demostración de aquella cualidad, que deberá acreditarse, bien por certificaciones de las Cámaras mencionadas en el artículo anterior, ó por certificados del Registro mercantil, ó por certificación de las Autoridades locales, ó simplemente por la exhibición del recibo de la contribución industrial.

El Registro de la Propiedad industrial podrá también, sin necesidad de requerimiento de parte, exigir la demostración de aquella cualidad cuando tenga fundados motivos para sospechar que el peticionario no está comprendido en los artículos 23 y 25 de la ley.

Art. 47. No podrá concederse registro de nueva marca, por inducir á confusión con otra ya registrada, cuando consistiendo esta última en una denominación se pretendiera la misma, adicionándola ó suprimiéndola cualquier calificativo.

Art. 48. Los dibujos y modelos se registrarán sin examen previo. No se podrá denegar su registro sino en los casos taxativamente determinados en los párrafos (a), (b), (d), (g) ó (i) del art. 28, y cuando formulada en tiempo y forma una

oposición contra él, á tenor del art. 81 de la ley, resulte existir tal semejanza con otros ya registrados anteriormente que produzca confusión en el mercado.

Art. 49. Á los efectos del art. 83 de la ley, á la comunicación que al interesado ó á su representante ha de dirigirse, notificándoles la semejanza de la marca que pretenden registrar con otras inscritas anteriormente, se acompañará, si lo hubiere, un ejemplar de la marca ya inscrita, ó bien se le notificará el número de registro de la marca anterior y el del *Boletín de la Propiedad intelectual é industrial* donde se publicó la concesión. El término de quince días señalado en el referido artículo comenzará á contarse desde que el interesado ó su representante suscriban la notificación; ésta, á los que residan en Madrid, se hará por conducto de los ordenanzas del Ministerio, y á los que residan en provincias, por conducto de los Gobiernos civiles, oficinas que manifestarán de oficio al Registro de la Propiedad industrial la fecha en que hubieren hecho la notificación. Para el cómputo de estos plazos, se descontarán los días inhábiles. Las mismas reglas se aplicarán cuando haya de notificarse la oposición formulada contra el registro de un dibujo ó modelo.

Art. 50. Los certificados-títulos de marcas se reintegrarán con una póliza del valor que la ley del Timbre señala, y los de dibujos y modelos, con una póliza de 2 pesetas, interin no se señale por el Ministerio de Hacienda el timbre con que deben reintegrarse estas concesiones. Los certificados-títulos de dibujos y modelos se ajustarán al modelo núm. 8.

Art. 51. El plazo en que los interesados habrán de entregar las pólizas en que deberán reintegrarse los certificados-títulos de sus marcas, dibujos y modelos, será el de un mes, contado desde la expedición de los mismos. Transcurrido el plazo sin entregar la póliza, se tendrá como no hecha la concesión.

Art. 52. Las renovaciones de los registros de marcas que autoriza el art. 51 de la ley se solicitarán dentro del plazo marcado en el art. 109 de la misma. La solicitud la deberá presentar el concesionario del registro primitivo ó su derecho habiente, siempre que se pruebe por este último su derecho á la marca mediante documento público, que deberá acompañarse á la solicitud de renovación. Á dicha solicitud se acompañará igualmente el pago correspondiente al primer quinquenio del período de renovación.

Recibida y registrada la solicitud en el Registro de la Propiedad industrial, se declarará hecha la renovación, publicándose inmediatamente el acuerdo en el *Boletín*, juntamente con el cliché de la marca renovada.

Art. 53. Toda la documentación del expediente original servirá para el de renovación, completándose, por lo que atañe á los expedientes de renovación de marcas concedidas con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, con los documentos prevenidos en el art. 74 de la ley.

La marca renovada conservará su número originario independientemente del que corresponda como número de entrada y de registro á la solicitud de renovación.

Los certificados-títulos de renovación se ajustarán al modelo núm. 9 que para los mismos se acompaña á este reglamento.

Art. 54. Cuando por el dueño de una marca registrada se pretenda aplicarla á más productos, bastará que presente una solicitud, indicando cuáles son aquéllos.

El Registro de la Propiedad industrial publicará la nueva solicitud y reproducirá la marca en el *Boletín*, rigiéndose en todo lo demás la tramitación, plazos y pagos por lo determinado para la primitiva concesión.

Art. 55. Cuando las marcas hubiesen caducado por un motivo independiente de la voluntad de sus dueños ó por imposibilidad material de efectuar los pagos en tiempo oportuno, gozarán aquéllos, ó sus derecho habientes, de la misma facultad que en general concede el art. 111 de la ley para solicitar de nuevo el registro de la marca. Para obtener la concesión del nuevo registro, con preferencia á un tercero que simultáneamente la solicite, deberán acreditar en forma esas circunstancias.

En los expedientes de marcas, dibujos y modelos se permitirá el desglose de las descripciones, clichés, pruebas, modelos, muestras y dibujos que se hubieren acompañado, así como las autorizaciones para unirlos á las nuevas solicitudes; el traslado de esta documentación se hará por el mismo Registro de la Propiedad industrial al nuevo expediente que se incoe, en la forma y condiciones prevenidas por la Real orden de 29 de Octubre último.

Art. 56. Los pliegos cerrados y sellados que contengan la descripción del método empleado en la imprimación de la marca que autoriza el art. 75 de la ley se abrirán en casos de litigio, ó cuando el registro pierda su validez por cualquiera de los motivos consignados en la ley, estando desde entonces á disposición del público para su consulta.

TÍTULO IV

Del nombre comercial y de las recompensas industriales.

Art. 57. Al registrarse el nombre comercial y al hacer uso del mismo, se expresará siempre el Municipio en que radique el establecimiento ó en que tenga sus sucursales, y el objeto ó productos de aquél.

No podrá registrarse otro que no se distinga suficientemente dentro del mismo Municipio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el art. 8.º del Tratado de París de 20 de Marzo de 1883.

Art. 58. No podrá concederse el registro de un nombre

comercial cuando no se distinga éste lo suficiente de una denominación ya registrada como marca. Si, no obstante, se concediese, quedará á salvo el derecho de los perjudicados para pedir, como en cualquier otro caso, la nulidad del registro ante los Tribunales.

Art. 59. Lo prevenido en el título anterior respecto á las reglas que hayan de tenerse en cuenta para el examen de la documentación de los expedientes de marcas, dibujos y modelos, es aplicable al examen de la documentación prevenida por el art. 90 de la ley para el registro del nombre comercial y de las recompensas industriales, en cuanto lo consienta la índole de estos expedientes.

Igualmente serán aplicables á la tramitación y despacho de los mismos, en lo que su naturaleza lo permita, todas las disposiciones consignadas en el título anterior, teniéndose además en cuenta las siguientes reglas:

1.º No podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más que un solo nombre comercial.

2.º Á tenor del art. 34 de la ley, los nombres comerciales deberán constituirse sólo por las denominaciones á que se refieren los párrafos (a), (b), (c), (d) y (e) del referido artículo.

3.º Cuando por una persona individual se trate de registrar su nombre comercial, y como parte integrante del mismo figuren las palabras *Sociedad ó Compañía*, ú otras similares que den á entender que se trata de una razón social, se acompañará testimonio en forma de la escritura de constitución social ó certificación de la inscripción en el Registro mercantil, á tenor de lo prevenido en el Código de Comercio.

Art. 60. En los albums-registros de los nombres comerciales, además de las indicaciones que deberán contener y que se previenen en el título V de este reglamento, se consignará el nombre del término municipal donde radique el establecimiento, con expresión de la industria que en el mismo se explote ó del género de comercio á que se dedique.

Art. 61. Se llevarán tantos índices de recompensas industriales como especies de recompensas haya, y en ellos se indicarán el nombre de los propietarios y los números de los diplomas de los mismos.

Art. 62. El registro de los certificados-títulos que acrediten el registro del nombre comercial y de las recompensas industriales, interin en la ley del Timbre ó por el Ministerio de Hacienda, provisionalmente, no se señale la clase de timbre que les corresponda, se verificará con una póliza de 2 pesetas.

Los certificados-títulos de nombres comerciales y de recompensas industriales se ajustarán á los modelos números 10 y 11 que se acompañan á este reglamento.

Art. 63. En los expedientes incoados para el registro de nombre comercial y de recompensas industriales, se permitirá el desglose de los clichés y sus pruebas, de las descripciones, de las autorizaciones y de los títulos y diplomas ó de sus testimonios, cuando los interesados reprodujeran sus peticiones en las condiciones señaladas en este reglamento al tratar de los demás expedientes de propiedad industrial.

Art. 64. Sin perjuicio del derecho que á los interesados confiere la ley para perseguir ante los Tribunales á quienes atenten contra sus derechos, y que podrán ejercitar cuando lo crean oportuno la Administración, y más especialmente el Registro de la Propiedad industrial, deberán poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos y castigados en el título XI, cuando de ellos tuvieren circunstanciada noticia.

TÍTULO V

De los mandatarios ó representantes.

Art. 65. El Registro de la Propiedad industrial establecerá un registro especial para la inscripción de todas las personas que intenten dedicarse á representar profesionalmente á los interesados, y á partir de la formación de ese registro, nadie podrá gestionar dentro del mismo año más de tres expedientes de propiedad industrial, ni titularse agente de este ramo si no se halla inscrito en él.

Art. 66. Para ser inscrito en el Registro oficial de agentes de propiedad industrial, se necesita:

1.º Ser español, mayor de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º Reunir á la anterior una de las condiciones siguientes:
a) Ser Abogado, Ingeniero, ó tener un título profesional que por su índole demuestre en su poseedor la suficiente cultura para estar á los interesados un concurso eficaz en la dirección y gestión de estos asuntos.

b) Ser individuo de un Colegio de Agentes de Negocios, y haber llenado los requisitos legales que las disposiciones vigentes determinen para los de su clase.

c) Haber ejercido durante cinco años anteriores á la promulgación de la vigente ley la profesión de Agentes de patentes y marcas, sin haber dado lugar á ninguna reclamación judicial.

3.º Acompañar á la solicitud en que se pida la inscripción en el Registro certificación de haber constituido en la Caja de Depósitos 3.000 pesetas efectivas en metálico ó en valores del Estado al tipo de cotización.

Esta fianza se depositará á nombre del interesado, y á disposición del Jefe del Registro de la Propiedad industrial, en el referido establecimiento, y están exceptuados de constituirlos los que sean Agentes de negocios colegiados y acrediten tenerla constituida ya por razón de su cargo.

4.º Pagar la contribución que las leyes señalen, y si en los reglamentos no hubiere epigrafe adecuado para estos Agentes, interin se determinan, deberán acreditar que están al corriente en el pago de la que les corresponde por el ejercicio de su profesión.

Art. 67. Que... terminantemente prohibida la inscripción en este Registro á los funcionarios de la Administración. Los empleados que hubieren prestado sus servicios en el Registro de la Propiedad industrial, aun cuando hubieren dejado ya de pertenecer á la Administración, por haber sido declarados jubilados ó cesantes, no podrán solicitar la inscripción en este Registro sino pasados dos años de la cesación.

Art. 68. El Jefe del Registro de la Propiedad industrial tendrá facultades para ordenar la devolución de la fianza á que se refiere el núm. 3.º del art. 65 en los casos de renuncia, privación del cargo y fallecimiento, que habrán de anunciarse en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial, señalando el plazo de seis meses para que se deduzcan las reclamaciones que procedan.

Transcurrido este plazo sin haberse intervenido en forma á la fianza, será devuelta á los interesados ó sus derecho habientes.

Art. 69. Los derechos de inscripción serán 125 pesetas, abonadas en papel de pagos al Estado. Las inscripciones se harán por orden de antigüedad en la presentación de la solicitud.

Art. 70. Las inscripciones hechas en el Registro se publicarán en el Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial, y en una hoja impresa aparte, con indicación de la fecha de la inscripción y el domicilio del inscrito.

Art. 71. Solicitada la inscripción, la Secretaría del Registro se limitará á examinar si la documentación justifica las condiciones que para ser Agente de propiedad industrial se requieren por este reglamento. Si la documentación no estuviere completa ó tuviera defectos, lo pondrá en conocimiento del interesado para que los corrija; en caso contrario, ó después de corregidos, procederá á la inscripción del solicitante en el Registro; y de esta inscripción, en la que se hará constar que se han cumplido todos los requisitos legales, expedirá el testimonio al solicitante, debiendo reintegrarse por éste con un timbre ó póliza de 2 pesetas.

Art. 72. Las personas inscritas en el Registro de Agentes están obligadas á poner en conocimiento de la Secretaría del Registro de la Propiedad industrial los cambios de domicilio que efectúen, y á demostrar, mediante la presentación de los correspondientes recibos, que están al corriente en el pago de la contribución, cuantas veces fuesen requeridos para ello.

Art. 73. Toda persona inscrita en el Registro de Agentes puede servirse de uno ó varios de sus empleados para entregar las solicitudes, efectuar los pagos, recoger los títulos y hacer toda clase de diligencias de puro trámite. Los nombres de estos empleados figurarán también en el Registro, en la hoja destinada á la inscripción de su principal. Éste será siempre responsable de los actos que en su nombre ejecuten sus dependientes, y bastará para inscribir á éstos en la referida hoja la designación que de los mismos haga el Agente al tiempo de solicitar su inscripción, ó bien en instancia presentada con tal objeto en cualquier tiempo. Para que estos empleados puedan firmar solicitudes en nombre de su principal, será preciso que estén habilitados de un poder general ante Notario, del que se tomará nota en los libros.

Si el Jefe del Registro tuviere motivos para oponerse á la inscripción de los referidos dependientes, los pondrá en conocimiento del Agente, y si éste insistiere en su petición de que el dependiente sea inscrito, entonces el Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Director general de Agricultura, quien resolverá en definitiva.

Art. 74. Los Agentes de propiedad industrial podrán, si lo estiman conveniente á sus intereses, constituirse en Corporación y solicitar, conforme á las leyes, su declaración de carácter oficial. En este caso, y como tal, se requerirá su informe, cuando el Gobierno lo estime procedente, en las reformas y asuntos relativos á la propiedad industrial.

TÍTULO VI

De la organización del Registro de la Propiedad industrial.

Art. 75. El Registro de la Propiedad industrial constituye en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas una dependencia especial, regida, bajo las órdenes de la Superioridad, por un funcionario del Ministerio que tenga la categoría de Jefe de Administración civil, y cuyos deberes y atribuciones serán:

- a) Todas las que taxativamente determina el art. 21 del reglamento vigente para el régimen interior del Ministerio.
b) Autorizar con su V.º B.º cuantos documentos deban ser extendidos y librados por la Secretaría del Registro.
c) Comunicarse directamente para todos los asuntos del servicio con los Gobiernos civiles, con la Oficina Internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial, establecida en Berna, y con todas las Corporaciones ó entidades que en España ó en el extranjero se ocupan de la propiedad industrial.
d) Emitir dictámenes sobre cuestiones referentes á la misma, si para ello fuese requerido por los Tribunales.
e) Redactar anualmente una Memoria, en la que señale y especifique las deficiencias y dudas que se hayan encontrado en la aplicación de la ley y de este reglamento.
f) Proponer, pasados diez años, á contar desde la publicación de la ley, al Ministro, para que éste, si las estima convenientes, las someta á la deliberación de las Cortes, las reformas que deban efectuarse en ellas.
Art. 76. El Registro de la Propiedad industrial comprende las siguientes Secciones ó servicios:
a) La Secretaría, á cuyo cargo estará el desempeño de las

funciones que por la ley se le encomiendan; la formación de una estadística de la propiedad industrial y de la Memoria á que se refiere el art. 117 de la ley; la organización del Registro especial de mandatarios ó representantes creado por este reglamento; la remisión del original al Boletín de la Propiedad intelectual é industrial; la expedición de las certificaciones que se soliciten de los documentos que existan en el Archivo y de los asientos del Registro, y cuantas funciones le encomiende la Superioridad.

La Secretaría será desempeñada por el funcionario que el Ministro designe; su categoría será la de Jefe de Negociado ú Oficial primero de Administración civil, quien tendrá á sus órdenes el personal subalterno que se juzgue necesario. El Archivo se considerará como anejo de la Secretaría.

b) La Sección de Patentes de invención y de introducción tendrá á su cargo: todo lo concerniente á ese ramo de la propiedad industrial; el despacho y tramitación de los expedientes, con arreglo á las prescripciones de la ley y del reglamento; los libros registros de entrada, y tramitación de cuotas anuales y de toma de razón de las patentes expedidas; la preparación del original que referente á este ramo ha de remitirse por la Secretaría al Boletín oficial, y además cuantos trabajos de su esfera le encomiende el Jefe del Registro.

Esta Sección estará desempeñada por los funcionarios que el Ministro designe, y auxiliada por el personal subalterno que se estime necesario. Los funcionarios encargados de proponer la resolución en los expedientes que tramiten habrán de tener categoría de Oficiales de Administración. En ningún caso se podrá encomendar los libros registros á empleados que no pertenezcan á la plantilla del Ministerio.

c) La Sección de marcas, dibujos y modelos tendrá á su cargo la tramitación y propuesta de resolución en los expedientes que á las mismas se refieran, con sujeción á lo dispuesto en la ley y en el reglamento; los albums-registros de marcas, dibujos y modelos; los libros registros de entrada y tramitación y los de cuotas quinquenales; la redacción del original que, referente á estas materias, haya de remitirse por la Secretaría al Boletín, y cuantos más trabajos de su esfera le encomiende el Jefe del Registro. Esta Sección estará desempeñada por los funcionarios que el Ministro designare, debiendo tener la categoría de Oficiales de Administración, y siendo auxiliados por el personal subalterno que se considere preciso.

d) La Sección de nombres comerciales y de recompensas industriales, que tendrá, con relación á este ramo de la propiedad industrial, análogas funciones que las otras Secciones con relación á los suyos, y será desempeñada por un Oficial de Administración civil, con el personal auxiliar que se requiera.

e) El Registro de transferencias de propiedad industrial tendrá á su cargo el examen de las transferencias y su registro, y estará desempeñado por un funcionario que sea Letrado, debiendo tener categoría de Oficial de Administración civil.

El Jefe del Registro de la Propiedad industrial, á propuesta del funcionario Letrado á quien se encargue del examen de las transferencias, concederá, suspenderá ó denegará la inscripción de éstas con arreglo á los datos del Registro y á los documentos presentados. Asimismo pondrá al pie de la escritura presentada la correspondiente diligencia de registro, para devolverla á los interesados cuando éstos, además del documento notarial, presenten copia del mismo en papel sellado de una peseta, que quedará unida al expediente después de comprobada su identidad.

Contra la resolución denegatoria podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministro en el término de quince días.

Art. 77. Todas estas Secciones se atenderán á las disposiciones de la ley y del reglamento en el desempeño de sus funciones, y todos los empleados que las sirvan quedan sujetos á la responsabilidad que determina el reglamento para el régimen interior del Ministerio por las faltas ó negligencias en él mismo señaladas, cuando se refieran á sus propias funciones.

Art. 78. Las inscripciones en los albums registros de marcas, dibujos, modelos y nombres comerciales se ajustarán al modelo que se acompaña á este reglamento, á fin de hacer constar, junto al grabado inscrito en el álbum, el nombre del concesionario, la fecha del registro, el número del expediente, los productos que distingue ó á que se aplica, y el número de orden que en dicho álbum corresponde á la marca en cada Sección del mismo, dejando un espacio suficiente para anotar las transferencias que se hicieren, y las vicisitudes que sufriere el registro de que se trate.

Art. 79. Los libros registros que debe llevar cada una de las Secciones, lo mismo que los registros albums á que se refiere el artículo anterior, estarán encuadernados, foliados y sellados. En el primer folio, el Secretario del Registro extenderá una diligencia, haciendo constar el número de folios que el libro tiene y la fecha en que comienzan en él las inscripciones, y en el último folio, otra diligencia, haciendo constar la fecha de clausura y el número total de marcas, dibujos, modelos ó nombres inscritos, según de que se trate. En los libros registros no se harán tachaduras ni enmiendas, salvándose por notas marginales los errores que se hubieren cometido al poner los asientos.

Art. 80. En todos los expedientes de la propiedad industrial se conservará una minuta de los títulos y certificados ó los expedidos, con su numeración correspondiente.

Art. 81. Durante las horas de oficina del Ministerio, el público podrá examinar y copiar, previa nota-petición por escrito, tanto los documentos y objetos que formen parte de los

expedientes, incluyendo las minutas de que trata el artículo anterior, como los albums, registros, índices, catálogos, libros y publicaciones que se custodien en el Archivo. Se exceptúan sólo los extractos de los expedientes formados por el Registro. La nota-petición se reintegrará con un timbre móvil de 10 céntimos, y se presentará directamente al Jefe del Registro de la Propiedad industrial.

Art. 82. Los interesados podrán sacar las copias de por sí, y pedir, si lo desean, que las autorice el Secretario, después de confrontadas con los originales respectivos, ó solicitar que se le expidan copias certificadas hechas por el mismo Registro. En el primer caso, abonarán sólo un derecho de pesetas 5 por cada autorización que soliciten, cualquiera que sea la extensión del documento y el número de hojas de dibujos ó diseños que llevé anexas; y en el segundo, pesetas 5 por cada pliego escrito de la copia certificada, exclusión hecha de los dibujos ó diseños que deberán presentar siempre los particulares, hasta que otra cosa se disponga. Las copias se extenderán en papel libre; pero en ambos casos deberán pedir las los interesados mediante instancia presentada en el Registro general del Ministerio y extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 83. Entre tanto el Registro no haya montado un servicio especial para ello, el público podrá llevar por su cuenta, cuando así le convenga, una prensa para sacar al ferropusiat las copias de los dibujos, planos ó diseños, y el Jefe del Registro señalará un sitio conveniente de la azotea del Ministerio para que se ejecute el trabajo, tomando las medidas oportunas para que ese servicio se preste sin menoscabo ni deterioro de los originales.

Art. 84. Todo documento que emane del Registro, sea como original ó como copia, deberá llevar consignado en su cabeza el número del expediente á que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 85. En lo sucesivo no se podrán modificar las prácticas administrativas que se estén siguiendo sin dar previo aviso en el Boletín, y fijar un plazo de quince días para que comience á regir la innovación.

Madrid 12 de Junio de 1903.—Aprobado por S. M.—JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELÍO.

Modelo núm. 1.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Número de entrada

Registro general. En el día de la fecha, á las ... minutos, ha sido entregada en esta Dependencia una solicitud ... por D. ... en nombre de ... acompañada de la documentación que previene la ley para las de su clase, para su registro en el de la Propiedad industrial y comercial. Madrid, de ... de 190...

Registrada al folio núm.

Modelo núm. 2.



DON ... encargado del Registro de entrada de los expedientes de Propiedad industrial y comercial.

CERTIFICO: Que á las ... del día de hoy me ha sido presentada una exposición dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en solicitud de ... por D.

Modelo núm. 8.

(Reintegrado con pesetas 2, ó lo que señale la ley del Timbre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Don DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CERTIFICO: Que se ha dirigido á este Ministerio en solicitud de que se le expida Certificado-título del registro de un dibujo ó de fábrica modelo destinado á

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, esta Dirección general expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á favor de mencionado..., y sin perjuicio de tercero, el presente Certificado-título que le asegure en todo el territorio español, por el término de veinte años improporables, el derecho á la protección del dibujo ó que se representa al pie y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el art. 32 de la ley, cuyo texto íntegro se imprime al dorso.

Este Certificado-título, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad industrial, constituye sólo una presunción juris tantum de propiedad; pero á los tres años de posesión no interrumpida, con buena fe, será título definitivo de dominio; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si no satisface... en el mencionado Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el art. 521, ó deja de usar el dibujo ó durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid de mil novecientos

Tomada razón en el libro, folio, número

Modelo núm. 9.

(Reintegrado con la póliza que para esta clase de títulos señala la ley del Timbre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Don DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CERTIFICO: Que se ha... dirigido á este Ministerio en solicitud de que se le... renueve el Certificado-título del registro de la marca... que le... fué concedida el... de... de 1... para distinguir

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, esta Dirección general expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á favor de mencionado... el presente Certificado-título de renovación que le... asegure en todo el ter-

ritorio español, por el término de veinte años más, contados desde el... de... de 190... y con facultad de nuevas renovaciones indefinidas, el derecho á la protección de la marca que va adherida al pie y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el artículo 32 de la ley, cuyo texto íntegro se imprime al dorso.

Este Certificado-título de renovación, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad industrial, constituye un título definitivo de dominio; pero se previene que caducará y no tendrá valor alguno si no satisface... en el mencionado Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el art. 52, ó deja de usar la marca durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid de mil novecientos

Tomada razón en el libro, folio, número

Modelo núm. 10.

(Reintegrado con pesetas 2, ó lo que para lo sucesivo señale la ley definitiva del Timbre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Don DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CERTIFICO: Que se ha dirigido á este Ministerio en solicitud de que se registre á beneficio suyo el nombre comercial con que da á conocer al público... establecimiento... que tiene abierto... en

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, esta Dirección general expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á favor de mencionado..., y sin perjuicio de tercero, el presente Certificado-título que le... asegure por tiempo indefinido el derecho á la protección del nombre comercial que va adherido al pie, en las condiciones que determina el art. 41 de dicha ley.

Este Certificado-título, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad industrial, caducará y no tendrá valor alguno si... deja... de usar el nombre registrado con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid de mil novecientos

Tomada razón en el libro, folio, número

Modelo núm. 11.

(Reintegrado con pesetas 2, ó lo que para lo sucesivo señale la ley definitiva del Timbre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Don DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CERTIFICO: Que se ha dirigido á este Ministerio solicitando el registro de... que le fué otorgad... el... de... de... por... como recompensa industrial de

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, esta Dirección general expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á favor de mencionado..., el presente Certificado-título que le... asegure por tiempo indefinido los derechos que concede el art. 46 de dicha ley.

Este Certificado-título, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad industrial, caducará y no tendrá valor alguno si... deja... de usar la recompensa registrada con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid de mil novecientos

Tomada razón en el libro, folio, número

Modelo para las inscripciones en los albums-registros.

Formulario with fields for 'Número de orden', 'Historial', 'Expediente núm.', and a table with columns 'Día', 'Mes', 'Año'. Includes dimensions '14 x 16'.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la primera de las disposiciones adicionales del Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que

se anuncie el concurso entre el Profesorado oficial de las Escuelas de Ingenieros industriales á la subvención para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1903 á 1904, de que se ocupa el artículo 2.º de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la primera de las disposiciones adicionales del Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncien las oposiciones entre alumnos de las Escuelas de Ingenieros Industriales á la pensión para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1903 á 1904, de que se ocupa el art. 12 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la primera de las disposiciones adicionales del Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie el concurso entre el Profesorado oficial de las Escuelas de Veterinaria á la subvención para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1903 á 1904, de que se ocupa el artículo 2.º de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la primera de las disposiciones adicionales del Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncien las oposiciones entre alumnos de las Escuelas de Veterinaria á la pensión para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1903 á 1904, de que se ocupa el art. 12 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso entre Profesores numerarios de las Escuelas oficiales, elementales y superiores, de Artes é Industrias, Industrias y Artes Industriales, la subvención para ampliar estudios en el extranjero,

correspondiente á dicho grupo de Escuelas por el curso académico de 1903-904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie, con arreglo á lo determinado en dicha Real disposición, la concesión de las pensiones para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes á los alumnos obreros de las Escuelas oficiales, elementales ó superiores, de Artes é Industrias, superiores de Industrias y superiores de Artes Industriales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 72.—1.º DE JUNIO DE 1903.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

Puerto exterior de Bilbao.—Luz.

Núm. 296, 1903.—Como complemento al aviso núm. 231 del grupo 53 de 1903, diremos que el día 1.º de Junio de 1903 quedará encendida la nueva luz *fija roja* del extremo del contramuelle del puerto exterior de Bilbao.

El sector de 160º de amplitud que ha de iluminar hacia el interior del puerto, comprende desde la línea del contramuelle hasta la dirección S. 80º W. próximamente.

El eje del haz de 2º de amplitud y 13 millas de alcance que ha de dirigir hacia el exterior del puerto estará en la dirección N. 26º W.

Además de la luz difusa del haz exterior se perciba la difusa también del sector interior, que no pueden confundirse con las otras dos y especialmente con la del haz de enfilación que, como se dijo en el citado aviso, es de gran intensidad y muy característica.

Cuaderno de faros serie. A, pág. 76.

Carta núm. 193 A de la sección II.

Canadá.

Isla de Cabo Bretón.—Isla Boulardrie.—Grand Bras d'Or.—Luces de enfilación.

(Notice to Mariners, núm. 22/46,47. Ottawa 1903.)

Núm. 297, 1903.—En la costa W. de la isla Boulardrie se han hecho instalaciones para luces de enfilación á la entrada E. del Grand Bras d'Or. Las luces se pondrán en servicio sin otro aviso, cuando se abra á la navegación en la primavera de 1903.

El faro anterior es una armazón de madera en forma de pirámide truncada cuadrangular; lleva sobrepuesta una linterna cuadrada de madera, todo pintado de blanco. La armazón tiene 9,4 m. de altura desde la base á la perilla de la linterna; está instalada en la punta Negra á 11 m. de la orilla y á 4,8 sobre el nivel del mar. La luz es *fija blanca*, elevada 12,5 m. sobre el nivel de la pleamar, y es visible á 11 millas de distancia en todo el horizonte marítimo.

Situación aproximada: 46º 17' 32" N. por 54º 12' 17" W. El faro posterior es una armazón de madera en forma de pirámide truncada cuadrangular, lleva sobrepuesta una linterna cuadrada de madera, todo pintado de blanco.

Esta armazón tiene de altura 14 m. de la base á la perilla de la linterna, está instalada á 7 m. sobre el nivel del mar y á 515 al S. 29º W. del faro anterior.

La luz es *fija blanca*, está elevada 19 m. sobre el nivel de la pleamar, y es visible á 13 millas en la enfilación.

La enfilación de las dos luces al S. 29º W. conduce al Grand Bras d'Or, dejando por estribor el Middle Shoal y la barra de la punta Carey, y por babor el bajo Blackrock.

Deberá conservarse la enfilación hasta estar á 4 cables de la luz anterior, desde donde el rumbo, en la angostura, debe ser al S. 49º W., teniendo por la popa la punta Blackrock enfilada con punta de la Tabla.

Como consecuencia de la instalación de estas luces, se apagará definitivamente la de punta Carey.

Cuaderno de faros, núm. 5, pág. 72.

Carta núm. 589 de la sección IX.

El Director accidental, ALVARO BLANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se concedió la sucesión en el título de Marqués de la Paz, sin haberse satisfecho por el interesado el impuesto especial correspondiente á la sucesión, se publica por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 13 de Junio de 1903.—El Director general, Canón del Alisal.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	13 Junio 1903.		6 Junio 1903.		PASIVO	13 Junio 1903.		6 Junio 1903.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
oro.....	363.645.991'24	363.430.812'24	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000				
Plata.....	512.467.038'37	512.167.475'21	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000				
Corresponsales en el extranjero.....	43.684.464'02	45.249.895'80	Ganancias y pérdidas.....	16.633.907'03	15.922.794'44				
Descuentos.....	700.000.000	700.000.000	Realizadas.....	1.435.339'71	1.300.153'80				
Pagarés del Tesoro, ley 2 Agosto 1899..	215.384.061'46	214.976.623'90	No realizadas.....	1.635.762'575	1.634.888'950				
Idem comerciales.....	149.284.868'58	147.848.170'24	Billetes en circulación.....	595.822.047'46	594.631.825'27				
Cuentas de crédito.....	105.946.480'63	108.774.062'29	Cuentas corrientes.....	339.739'35	295.630'35				
Préstamos y créditos con garantía. Comerciales.....	2.321.269'09	1.508.561'96	Cuentas corrientes, oro.....	33.593.219'28	34.010.327'37				
Efectos á cobrar en el día.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	69.079.454'28	80.550.869'86				
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos.....	12.679.407'91	12.474.529'65	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	11.149.786'47	11.149.786'47				
Otros valores de cartera.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	48.466.129'31	46.710.773'63				
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	4.766.761'03	5.022.632	Reservas sobre la renta de Tabacos.....	6.218.537'20	4.651.163'12				
Reservas por cuenta de la Hacienda pública.....	4.266.409'85	4.006.886'61	Reservas de contribuciones.....	1.832.268'24	2.975.698'24				
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	150.000.000	150.000.000	Reservas de contribuciones, oro.....	3.910.248'59	5.095.343'59				
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	11.663.454'61	11.661.417'02	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro.....	245.126'79	245.126'79				
Bienes inmuebles.....			Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	345.943'19	65.063'02				
			Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	10.937.362'44	12.932.354'30				
			Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....						
			Diversas cuentas.....						
	2.657.610.468'04	2.658.641.323'17		2.657.610.468'04	2.658.641.323'17				

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 por 100
Cuentas de crédito.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

MINISTERIO DE I

Dirección gene

Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las capi

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	NÚMERO DE DEFUNCIONES																			TOTAL		
	Alava (Vitoria), 80.701 habitantes.	Albacete, 21.512 habitantes.	Alicante, 50.149 habitantes.	Almería, 47.836 habitantes.	Ávila, 11.885 habitantes.	Badajoz, 80.889 habitantes.	Baleares (Palma), 68.940 habitantes.	Barcelona, 589.180 habitantes.	Burgos, 81.741 habitantes.	Cáceres, 18.617 habitantes.	Cádiz, 69.882 habitantes.	Canarias (S.ª Cruz Tenerife), 88.419 habitantes.	Castellón, 29.966 habitantes.	Ciudad Real, 14.769 habitantes.	Córdoba, 58.275 habitantes.	Coruña, 48.971 habitantes.	Oviedo, 10.505 habitantes.	Gerona, 15.787 habitantes.	Granada, 76.900 habitantes.		Guadalajara, 10.944 habitantes.	Guipúzcoa (San Sebastián), 87.713 habitantes.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	7					1	11	3		2	1	1		6		1		2		2	2	
2 Tifus exantemático.....	1														1							
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....		1				1	2		1					1								
4 Viruela.....				12			7															
5 Sarampión.....	1	10					152					18				6		2	1	1		
6 Escarlatina.....	1					5	1											1				
7 Coqueluche.....				1			5	1		2	2								1			
8 Difteria y crup.....				3		1	24	3	1	1					1	2						
9 Gripe.....	4	3	5	2	1	3	11			1	3	2		2			1	6	2		2	
10 Cólera asiático.....																						
11 Cólera nostras.....																						
12 Otras enfermedades epidémicas.....							10				2											
13 Tuberculosis pulmonar.....	9	2	7	6	3	6	128	4	2	25	10	5	1	10	15	1	8	14	4	4	1	
14 Tuberculosis de las meninges.....				16		5	29		1	4	1	3		1	2	1	5			3		
15 Otras tuberculosis.....	2				1	1	3	3		4	1			3	3			3		2	4	
16 Sífilis.....				1		2	3				1		3		3			1				
17 Cáncer y otros tumores malignos.....	1		1	1		3	30			4	3	1	2	3			1	7		2	2	
18 Meningitis simple.....	5	3	3	5	1	6	78	4		14	4	3		4	3		3	2		6	1	
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	9	4	2	7	4	5	112	9	1	17	1	9	4	5	10	2	8	11	4	7	3	
20 Enfermedades orgánicas del corazón.....	6	7	8	2	1	9	126	8	1	16	1	6	4	17	4	2	8	21	3	11	6	
21 Bronquitis aguda.....	4	7	4	3	2	4	51	5		5	1	11	1	7	3	1	3	14	1	3	3	
22 Bronquitis crónica.....		1	5	24	2		6	3	1	9		1		5	4		1	1		4		
23 Pneumonia.....	11	8	11	7	2	8	168	10	3	14	1	7	10	9	9	5	1	16	1	7	3	
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	3		2			3	21	1		3	5	1	5		12		3	2	4	11		
25 Afecciones del estómago (menos cáncer)..		4	3		2		12		1									1				
26 Diarrea y enteritis.....	1		4	8	3	8	30	3		3	2	3		22		1	2	14	2	3	1	
27 Diarrea en menores de dos años.....	3	1		6	1		23		2	9	4	6			1			5	1	5	3	
28 Hernias, obstrucciones intestinales.....	2	1				2	7		1	1			1				1			3		
29 Cirrosis del hígado.....			2			1	14			1		1	2	3				2		3		
30 Nefritis y mal de Bright.....	2	2	1	1	2		18			2	1	1		1				3		4		
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....						3	2							1				2		1		
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....						2																
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperal).....						1	7	2		1			1	4				3		1		
34 Otros accidentes puerperales.....	1							1				1				1		1		4		
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1	4	1	15		5	4	8	3	2	14	2	2	6	7	1		17				
36 Debilidad senil.....		2	4	13	1	1	14	9	2	10	2	1		5	10	1		6			6	
37 Suicidios.....						1																
38 Muertes violentas.....			5	1		1	11	1	1	1		1		7				1		2	1	
39 Otras enfermedades.....	7	7	18	19	7	4	22	6	4	8	8	5	7	13	13	9	1	12	1	3	5	
TOTALES.....	73	67	86	161	33	77	116	1.139	72	22	171	56	89	44	134	108	34	46	170	25	92	44
Proporción por 1.000 de mortalidad mensual en cada capital.....	2'37	3'11	1'71	3'41	2'77	2'49	1'81	2'11	2'26	1'61	2'46	1'45	2'97	2'97	2'29	2'45	3'23	2'91	2'23	2'28	2'43	2'06
NACIMIENTOS																						
Nacidos muertos. { Legítimos.....	5					8	99		1	9			4	9	7	1		13	3	2	4	
{ Ilegítimos.....		1					3			3				1	5							
Nacidos vivos... { Legítimos.....	80	61	131	152	20	56	124	986	75	33	131	76	90	47	145	119	27	27	159	38	85	74
{ Ilegítimos.....	4	6	9	14	3	7	2	72	5	2	43	8	4	6	19	38	1	6	36	3	8	8
TOTALES.....	89	68	140	166	23	71	126	1.160	80	36	186	84	94	57	174	169	29	33	208	44	95	86
Proporción por 1.000 de natalidad mensual en cada capital, excluidos los nacidos muertos.....	2'73	3'11	2'79	3'50	1'93	2'03	1'97	1'96	2'52	2'57	2'57	2'18	3'13	3'58	2'81	3'32	2'66	2'09	2'56	3'74	2'46	3'97

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y Real decreto de 8 de Mayo último, se anuncia la concesión, por concurso, entre Profesores numerarios de las Escuelas oficiales, elementales y superiores, de Artes e Industrias superiores de Industrias y superiores de Artes Industriales, de una subvención para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1903 904.

Esta subvención será de 2.250 pesetas por nueve meses, desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre de 1904, y se pagará por mensualidades, acumulando su importe al del sueldo de Profesor. El que la obtenga quedará obligado á cumplir las condiciones que establece el art. 10 del citado Real decreto.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Ministerio por conducto de los Jefes académicos en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, y en ellos expresarán la clase de estudios que se proponen ampliar, y el punto del extranjero donde han de efectuarlo.

El presente anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablonos de edictos de los establecimientos públicos de enseñanza; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 13 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría anuncia la celebración del concurso entre Profesores de Escuelas de Ingenieros industriales á la subvención para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1903 á 1904, de que se ocupa el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo último, é importa 2.250 pesetas, que percibirá el interesado, á razón de 250 pesetas cada uno de los nueve meses de Enero á Septiembre, ambos inclusive, de 1904, acumuladas al haber personal, previa justificación de residencia en el extranjero por medio de certificado del Cónsul de España.

Los que deseen tomar parte en el concurso elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlos, cuyos extremos razonarán en la instancia que dirigirán á esta Subsecretaría, por conducto de los respectivos Jefes académicos, dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El interesado tendrá la obligación señalada en el art. 10, y disfrutará de los beneficios establecidos en el art. 11 de dicho Real decreto.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 9 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría anuncia la celebración del concurso entre Profesores de las Escuelas de Veterinaria á la subvención para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1903 á 1904, de que se ocupa el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo último, é importa 2.250 pesetas, que percibirá el interesado, á razón de 250 pesetas cada uno de los nueve meses de Enero á Septiembre, ambos inclusive, de 1904, acumuladas al haber personal, previa justificación de residencia en el extranjero por medio de certificado del Cónsul de España.

Los que deseen tomar parte en el concurso elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlos, cuyos extremos razonarán en la instancia que dirigirán á esta Subsecretaría por conducto de los respectivos Jefes académicos, dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El interesado tendrá la obligación señalada en el art. 10, y disfrutará de los beneficios establecidos en el art. 11 de dicho Real decreto.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 9 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo que disponen la Real orden de esta fecha y el Real decreto de 8 de Mayo último, se anuncia la concesión, en los términos expresados en los artículos 24 al 30 y primera disposición adicional del citado Real decreto, de las siguientes pensiones para ampliar estudios en el extranjero.

Dos para obreros alumnos de las Escuelas oficiales, elementales ó superiores, de Artes e Industrias.
Una para obreros alumnos de las superiores de Industrias.
Una para los de Escuelas de Artes Industriales.
Cada pensión será de 2.250 pesetas por nueve meses, des-

de 1.º de Enero á 30 de Septiembre de 1904, y se abonará por mensualidades, justificando la residencia en el extranjero con certificado del Cónsul de España.

Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Las Juntas de Profesores de cada una de las expresadas Escuelas formularán en un plazo que no ha de exceder del 30 de Septiembre próximo las correspondientes propuestas unipersonales.

El presente anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablonos de edictos de los establecimientos públicos de enseñanza; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 13 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría hace saber que en la primera quincena del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Corte y ante el Tribunal correspondiente las oposiciones entre alumnos de las Escuelas de Ingenieros industriales á la pensión para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1903 á 1904, de que se ocupa el art. 12 del Real decreto de 8 de Mayo último, é importa 3.375 pesetas, que percibirá el interesado á razón de 375 pesetas cada uno de los nueve meses de Enero á Septiembre, ambos inclusive, de 1904, previa justificación de residencia en el extranjero por medio de certificado del Cónsul de España.

Los gastos de viaje serán de cuenta del interesado.

Podrán concurrir á estas oposiciones los mayores de veinte años y menores de treinta y cinco, que tengan aprobados los últimos ejercicios para el título de Ingeniero industrial.

Los que aspiren á la pensión expresada presentarán en el Registro general de este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, la correspondiente solicitud, una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudios que deseen ampliar, y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo y además la partida de bautismo.

Las oposiciones se verificarán como previenen los artículos 17 y 18 de dicho Real decreto, y el que obtenga la pensión disfrutará de los beneficios que en el mismo se determinan, con las obligaciones correspondientes.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 9 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría hace saber que en la primera quin-

cena del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Corte y ante el Tribunal correspondiente las oposiciones entre alumnos de las Escuelas de Veterinaria á la pensión para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1903 á 1904, de que se ocupa el art. 12 del Real decreto de 8 de Mayo último, é importa 3.375 pesetas, que percibirá el interesado á razón de 375 pesetas, cada uno de los nueve meses de Enero á Septiembre, ambos inclusive, de 1904, previa justificación de residencia en el extranjero por medio de certificado del Cónsul de España.

Los gastos de viaje serán de cuenta del interesado.

Podrán concurrir á estas oposiciones los mayores de veinte años y menores de treinta y cinco que tengan aprobados los ejercicios de reválida para el título de Veterinario.

Los que aspiren á la pensión expresada, presentarán en el Registro general de este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, la correspondiente solicitud, una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudios que desean ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo, y además la partida de bautismo.

Las oposiciones se verificarán como previenen los artículos 17 y 18 de dicho Real decreto, y el que obtenga la pensión disfrutará los beneficios que en el mismo se determinan con las obligaciones correspondientes.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 9 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Costas Estévez, del Ayuntamiento de Lavadores, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Manuel pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 9 de Junio de 1903.—El Gobernador, Federico Chápuli Cayuela.

Señas que se citan.

Edad veintisiete años, estatura baja, pelo castaño, ojos idem, cara largar, nariz regular, color moreno, señas particulares ninguna. 2721—M

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Valladolid.

Relación de los individuos que para ocupar plazas de peones camineros de las carreteras del Estado en esta provincia han sido nombrados por esta Jefatura con fecha de hoy, en virtud de haber sido propuestos por el Ministro de la Guerra en Real orden de 30 de Mayo último, comunicada por el Excmo. Sr. General Subinspector de la Capitanía general de Castilla la Vieja, por conducto del Gobierno militar de esta plaza.

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASES	SUELDO	EDAD
		Pesetas.	Años.
José Casanova Fernández.....	Sargento.....	Dos.....	28
Vicente Boyero Jover.....	Idem.....	Idem.....	31
Patricio Barrio Vicente.....	Idem.....	Idem.....	30

Valladolid 10 de Junio de 1903.—El Ingeniero Jefe, Elías Pérez Cano.

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

Sección facultativa de Montes.

En el día y hora que se dice en la relación que se publica á continuación, tendrá lugar la cuarta subasta del aprovechamiento de los espartos de los montes comunales que en la misma relación se dicen, que radican en los términos municipales de las villas de Cieza y Jumilla, de esta provincia, dependientes del Ministerio de Hacienda.

Las subastas serán simultáneas en esta capital, en la Administración de Propiedades, y presidida por el Sr. Administrador del ramo, y en Cieza y Jumilla, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos, con precisa asistencia del Sr. Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

Concurrirá también un Notario, previamente requerido, que será el encargado de levantar el acta.

Las subastas comprenderán los años forestales de 1902 903, 1903 904, 1904 905, 1905 906 y 1906 907, y el tipo para esta subasta será el de 24.000 pesetas por cada un año.

Las condiciones que han de servir de base para las subastas serán las publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, números 188 y 198 del año próximo pasado, y las económicas administrativas acordadas por los respectivos Ayuntamientos que se hallan de manifiesto en las Secretarías de aquéllos, y en esta capital en las oficinas de Propiedades.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en el papel correspondiente, acompañando á las mismas la carta de pago que acredite haber depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento el 5

por 100 de la tasación, sin cuyo esencial requisito no serán admitidas las proposiciones.

En todo lo que tenga relación con las formalidades que han de observarse en la subasta, se tendrá en cuenta, para su exacto cumplimiento, lo que previene el reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.º del reglamento antes citado.

Murcia 12 de Junio de 1903.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Relación de los montes dependientes del Ministerio de Hacienda, enclavados en los términos municipales de los pueblos que se dicen, cuyo aprovechamiento de esparto se sacan á pública licitación por cinco años forestales, á contar desde 1902 á 903.

Término municipal de Cieza.

- Núm. 28 del Catálogo.—Los Cantareros.
- 29 Carrigalejo.
- 30 Las Herméticas.
- 31 Lomas del Calvo y Collado Viejo.
- 32 Medianiles de la Cuesta del Olivo y Arrambaje.
- 33 La Melera.
- 34 Los Morrones.
- 35 Sierra de Ascoy.
- 36 Sierra de Benis.

Número de quintales métricos, 5.000; tasación, 24.000 pesetas; fecha de la subasta, 4 de Julio de 1903, á las once.

Término municipal de Jumilla.
 Núm. 55 del Catálogo.—Los Almendros.
 56 Barranco de Villena.
 57 La Caballera.
 58 La Caballera.
 59 Cabezo del Pino de Roca.
 60 Canalizo de Ortuño.
 61 Cañada del Trigo.
 62 Cenajo de Peñas Blancas.
 63 Cerrico de la Puente.
 64 Cerro Cantero.
 65 Cerro del Castillo.
 66 Cerro de González.
 67 Cerro del Morrón.
 68 Cerro de Salinas.
 69 Los Hermanillos.
 70 Loma de la Tella.
 71 Loma de la Villa.

Núm. 72 Sierra del Medio y Gamellejas.
 73 Umbría y Solana de la Toba.
 Número de quintales métricos, 5.000; tasación, 24.000 pesetas; fecha de la subasta, 4 de Julio de 1903, á las doce.
 Murcia 12 de Junio de 1903. = El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Agencia ejecutiva de Hacienda de la segunda zona de Moncada.
 En el expediente ejecutivo de apremio que por la Agencia ejecutiva de Hacienda de la segunda zona de Moncada de mi cargo se instruye contra Manuel González Cases, hoy sus herederos, por débitos de contribución, se dictó con fecha 26 de Enero último la siguiente
 «Providencia. —Hágase saber á D. Francisco Alfonso y Andreu, el cual, según lo manifestado por el Sr. Registrador

de la propiedad, es dueño de cierto crédito hipotecario sobre una finca propiedad de los deudores D. José, Doña María de los Desamparados y D. Manuel González Marco, que de no hacer efectiva, en el preciso término de veinticuatro horas, la suma de 396 pesetas 60 céntimos, se procederá al anuncio de subasta; entendiéndose con ello que renuncia por su parte á derecho alguno, percibiendo tan sólo el sobrante que pudiera resultar en caso de ser rematada y por el orden que la prelación de su crédito tuviese.
 Y como quiera que, según lo que resulta del diligenciado, el interesado á favor de quien aparece la hipoteca no ha podido ser notificado por residir en el extranjero, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 142 de la vigente instrucción, por la presente queda notificado en forma y por una sola vez; apercibiéndole que de no satisfacerse el pago se continuará el procedimiento según está mandado.
 Mañises 8 de Junio de 1903.—El Agente ejecutivo, Manuel Vargas.
 2727—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 8 de Mayo de 1903, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL			
					De menos de 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 en adelante		De edades indeterminadas		V.	H.
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		
Mesonero Romanos, 4, principal	Centro	Carmen	1	Esclerosis pulmonar														1		
Conde de Romanones, 15, tercero	Idem	Correos	1	Uremia															1	
Relatores, 18, tercero	Idem	Idem	1	Polineuritis															1	
Concepción Jerónima, 13, tercero	Idem	Idem	1	Anemia															1	
Mesonero Romanos, 16, entresuelo	Idem	Carmen	1	Angina del pecho															1	
San Lorenzo, 4, cuarto	Hospicio	San Oropio	1	Meningitis consecutiva															1	
San Miguel, 27, segundo	Idem	Las Torres	1	Invaginación intestinal															1	
Fuencarral, 59, segundo	Idem	Colón	1	Congestión cerebral															1	
Arango, 9, bajo	Chamberí	Trafalgar	1	Asistolia															1	
Alonso Cano, 3, tercero	Idem	Hipódromo	1	Tuberculosis pulmonar															1	
Luchana, 33, hotel	Idem	Trafalgar	1	Pneumonía															1	
Morejón, 11, segundo	Idem	Hipódromo	1	Broncopneumonía															1	
Monteleón, 40, principal	Idem	Sandoval	1	Pneumonía catarral															1	
Nueva del Bata, 5, principal	Congreso	Plaza de Toros	1	Catarral pulmonar															1	
Alameda, 16, portería	Idem	Alameda	1	Atrepsia															1	
Pacífico, 43, segundo	Idem	Retiro	1	Broncopneumonía															1	
Hospital Clínico (Toledo, 93, primero)	Idem	San Carlos	1	Sarcoma del testículo															1	
Hospital Provincial (Angel, 13, tercero)	Hospital	Doctor Fourquet	1	Asistolia															1	
Salitre, 15, bajo	Idem	Idem	1	Pneumonía senil															1	
Delicias, 35, segundo	Idem	Delicias	1	Meningitis															1	
Lavapiés, 22, cuarto	Idem	Jesús y María	1	Enterocolitis															1	
Ave María, 20, portería	Idem	Ministriles	1	Laringitis diftérica															1	
Méndez Alvaro, 83, bajo	Idem	Pacífico	1	Bronquitis															1	
Arroyo de Embajadores, 11, bajo	Inclusa	Rastro	1	Idem sarampionosa															1	
Ramón Lobo, 10, bajo	Idem	Marqués Comillas	1	Tuberculosis meningea															1	
Mesón de Paredes, 64, principal	Idem	Cabestreros	1	Sarampión															1	
Rivera de Curtidores, 12, cuarto	Idem	Rastro	1	Broncopneumonía															1	
Antonio López, 9, principal	Idem	Marqués Comillas	1	Sarampión															1	
Inclusa	Idem	Cabestreros	1	Enterocolitis aguda															1	
Cambroneras, 4, principal	Latina	Imperial	1	Alcoholismo agudo															1	
Doña Urraca, 1, principal	Idem	San Isidro	1	Colapso cardiaco															1	
Irlandeses, 7, segundo	Idem	Calatrava	1	Sarampión															1	
Mediodía grande, 14, principal	Idem	Humilladero	1	Gripe															1	
Redondilla, 3, quinto	Idem	Alfonso VI	1	Falta de desarrollo															1	
Meléndez Valdes, 27, segundo	Universidad	Guzmán el Bueno	1	Grippe															1	
Noviciado, 5, tienda	Idem	Conde de Toreno	1	Bronquitis capilar															1	
Carolinas, 5, bajo	Idem	Bellas Vistas	1	Atrepsia															1	
Hospital de Jesús Nazareno	Idem	Amaniel	1	Enteritis atónica															1	
Cuartel del Conde Duque	Idem	Bellas Vistas	1	Congestión pulmonar															1	
Total por meses					5	4	3	8	2	3	3	1	4	2	4			16	23	
Total por edades					9		1	2	6	5	6							39		
Total de defunciones			39																	

DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
1	5			1	5								4	1	5	
3	2			3	5								3	2	5	
1	2			1	3								3	1	4	
1	2			3	6								1	5	6	
1	1			3	6								2	4	6	
1	6			7	7								1	4	5	
1	1			2	2								2	3	5	
2	1			3	3											
13	20	3	4	16	24	40	1	1			1	1	16	23	39	

Secretaría.

Deuda de Sisas.

De conformidad con lo acordado en virtud del convenio con los efectistas de Sisas, aprobado por Real orden de 12 de Agosto de 1859, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ha dispuesto lo siguiente:

El día 30 del actual, á las once, se verificará una subasta para la amortización de títulos de la Deuda de Sisas, destinándose al efecto la cantidad de 403.140-25 pesetas, consignada en el cap. 9.º, art. 5.º del vigente presupuesto.

Los que desean tomar parte en la misma consignarán en la Caja general de Depósitos el importe del 1 por 100 en metálico, ó uno ó más títulos de dicha deuda, cuyo valor no baje del 2 por 100 respectivo al nominal de los documentos que se ofrezcan en la Tesorería municipal.

Las proposiciones se harán ajustadas al modelo impreso que se vende en la Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios, sita en la Plaza Mayor, núm. 3, y expenderá de la primera Casa Consistorial, expresándose en letra, tanto la cantidad objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece por unidades y céntimos, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

A cada proposición se acompañará necesariamente el documento que acredite haber hecho el depósito que debe garantizarla, adosando en aquélla un timbre del Estado de la clase 11.ª, según previene la vigente ley del Timbre.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador, debiendo contener una sola proposición, acompañándola su correspondiente resguardo de depósito, no admitiéndose ninguna que tenga raspaduras ó enmiendas.

La subasta se verificará en el día y hora señalados en la primera Casa Consistorial, ante la Comisión de Hacienda, con asistencia de los Sres. Regidores Síndicos y Secretario y Contador del Excmo. Ayuntamiento, admitiéndose en la primera media hora los pliegos de las proposiciones, y después de transcurrida se abrirán éstos, dándose á conocer á los recurrentes el número del depósito, nombre del proponente y cantidad y cambio de cada proposición.

Las proposiciones que no reúnan los requisitos marcados anteriormente serán desechadas, y de las que los contengan se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas, hasta completar la cantidad de 403.140-25 pesetas, destinada á la amortización, quedando también desechadas las que no tengan cabida. Se devolverá á los interesados el resguardo del depósito correspondiente á las proposiciones desechadas.

En igualdad de cambio serán preferidas las de menor cantidad; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como de una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta se reducirá á la que represente un número exacto de títulos, dentro de la cantidad disponible, devolviéndose al interesado el título ó títulos sobrantes.

Si de la última proposición admitida no se pudiese segregar la cantidad justa por referirse á un solo título ó á varios de cantidad mayor que ésta, se desecharán en su totalidad, quedando, por lo tanto, sin aplicación el remanente resultante.

Si se encontrasen en el caso anterior dos ó más proposiciones iguales en cambio y cantidad, se aplicará con la mayor aproximación á cada una la parte que á prorrato le correspondiera. Lo mismo se efectuará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales en cambio y por la cantidad total de la subasta.

Los títulos comprendidos en las proposiciones dejarán de devengar interés desde el día 1.º de Julio, y los semestres que los expresados títulos tengan devengados se abonarán, previa presentación de las carpetas correspondientes, en la forma ordinaria.

Los interesados de las proposiciones admitidas deberán presentar los títulos ofrecidos en el Negociado de Deuda de la Contaduría de Villa, dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del resultado de la subasta en los periódicos oficiales, y el que no lo verifique en el expresado plazo, le quedará sin efecto la adjudicación, perdiendo el depósito, que si estuviera constituido en valores de los que se refiere en la última parte de la cláusula 2.ª, serán amortizados al cambio de la proposición más favorable, y su importe, en uno ú otro caso, se aplicará al fondo de Sisas; en la inteligencia de que la presentación deberá hacerse en las facturas que se expenden en la Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios y expendedoría citada. Presentados los títulos, podrán recogerse los documentos de depósitos provisionales correspondientes á las proposiciones admitidas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Junio de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Morón.

Instruido el oportuno expediente de prófugo contra el mozo Hipólito de Diego Ucedo, núm. 5 del sorteo y reemplazo de 1902, y como tal sujeto á la revisión de excepciones en el actual; por no haber comparecido á dicho acto, á pesar de hallarse citado en forma, ha sido declarado prófugo por esta Corporación, con las condenaciones consiguientes de gastos.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante la Excmo. Comisión mixta de esta provincia; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan procurar su busca y captura, remisión y presentación del mencionado prófugo á disposición de la Comisión provincial, cuyas señas personales son las siguientes: edad veintinueve años, pelo negro, cejas al pelo, cara ancha y rayada de viruela, boca ancha, nariz chata, estatura un metro 597 milímetros, residiendo en Mayo último en Bilbao, calle de San Francisco, núm. 19, restaurant.

Morón 7 de Junio de 1903.—Felipe Tajabuena.—Por su mandado, Gabino Jubera. 2728—M

Ayuntamiento constitucional de Serreñón.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de mi presidencia el mozo Constantino Aldana López, hijo de Carlos y Joaquina, núm. 4 del sorteo, correspondiente al reemplazo de 1902, por la presente se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Serreñón 7 de Junio de 1903.—El Alcalde Presidente, Feliciano del Pozo. 2733—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ARACENA

D. José Rodríguez Suárez, Abogado y auxiliar del Escribano de este Juzgado D. Luis Rodríguez Pérez.

Doy fe que en los autos que penden en este Juzgado y por mi Escribanía, y de los cuales se hará mención, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, su respectivo tenor es el siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Aracena, á 8 de Junio de 1903, el Sr. D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de la una, como actor, D. Bernardo Arias Baldón, vecino de Valverde del Camino, con residencia en la mina San Cristóbal, término de Campofrío, de este partido judicial, representado por el Procurador D. José García Delgado y defendido por el Letrado D. José María de Dios; y de la otra, como demandada, la Compañía anónima inglesa *The New Rio Tinto Copper Co. Limited*, declarada en rebeldía, sobre cobro de cantidad de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno á la Compañía anónima inglesa *The New Rio Tinto Copper Co. Limited*, á que inmediatamente pague á D. Bernardo Arias Baldón, por el concepto de su sueldo, á razón de 250 pesetas mensuales, la cantidad que le resulte adeudar desde el día 1.º de Marzo de 1901 en que dejó de pagarle, hasta el en que por reemplazo ó cese ó por embargo definitivo de los bienes de la Compañía para ejecutar la sentencia deba estimarse concluyese su cometido; á que le pague asimismo 1.519 pesetas 25 céntimos á que ascienden los suplementos realizados por dicho actor, y al pago de las costas causadas y que se causen hasta la completa ejecución de este fallo.

Notifíquese esta sentencia á la Compañía rebelde en la forma que determina la ley de Procedimientos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Juan Lobo.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Aracena y su partido, hallándose celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, de que doy fe.—José Rodríguez Suárez.

Los insertos que preceden están conformes con sus respectivos originales, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, como notificación á la Compañía rebelde, libro el presente en Aracena á 10 de Junio de 1903.—Ante mí, José Rodríguez Suárez. 241—P

AVILÉS

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, y en vista de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza á las personas desconocidas é inciertas á quienes pueda perjudicar la declaración de presunción de muerte de Manuel Fernández y Ovies, natural de la parroquia de San Pedro Navarro, Concejo de Gezón, donde nació el día 7 de Noviembre de 1827, é hijo de D. Manuel y de Doña María, ó que tengan interés contrario á dicha declaración, para que dentro del término de cinco días, contados desde que la expresada inserción se efectúe, comparezcan y se personen en forma en el juicio ordinario de mayor cuantía propuesto en este Juzgado por el Procurador Don Faustino Menéndez y Martínez, en nombre de D. Nicástor García y Ovies, viudo, mayor de edad, Veterinario y vecino de Tineo, sobre que se haga la referida declaración de presunción de muerte de D. Manuel Fernández Ovies; pues en otro caso les parará el perjuicio á que hay lugar en derecho, dándose por contestada la demanda y siguiéndose dicho juicio en rebeldía.

Avilés 28 de Mayo de 1903.—El actuario, P. S., Emilio F. Canal. X—1350

CARMONA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se interesa de todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, la práctica de activas diligencias para la busca y rescate del semoviente que al final se expresará, que fué sustraído en la mañana del 30 de Mayo último de la dehesa la Trinidad, de este término, al vecino de Coria del Río D. Antonio Pérez Tineo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Carmona á 4 de Junio de 1903.—José Baleriola.—El actuario, Juan Luis Morales.

Señas de la caballería.

Un caballo capón, tordo claro, cerrado, más de marca, con un sobrhuete en la mano derecha y mataduras en el lomo, herrado en el anca izquierda. J—3897

COGOLLUDO

D. Antonio Hernández de Santamaría, Juez de instrucción de la villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Corral Alcol, vecino que fué de El Vado en este partido judicial, para que comparezca en este Juzgado de instrucción en el término de diez días, á fin de recibirle declaración indagatoria y que responda á los cargos que le resultan en el sumario que instruye por hurto de leñas; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio consiguiente, será declarado en rebeldía y se acordará su prisión provisional.

A la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca del indicado sujeto, el cual, caso de ser habido, será puesto á mi disposición en esta capital de partido.

Dado en Cogolludo á 5 de Junio de 1903.—Antonio Hernández de Santamaría.—Por su mandado, Angel Núñez. J—3899

CORCUBION

D. José A. de Pazos Villanueva, Juez accidental de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago público que D. Manuel Lado Cives ha cesado en el mes de Marzo de 1895 en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido; y de conformidad con lo determinado en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento, se anuncia por quinta vez el referido cese á fin de que los que tengan que deducir alguna reclamación contra el aludido Registrador lo verifiquen oportunamente ante este Juzgado; bajo el apercibimiento de que de no hacerlo dentro del plazo legal les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Corcubión á 2 de Junio de 1903.—José A. de Pazos.—El Secretario, Manuel Ipecaman. J—3700

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, á los autores del hurto de cuatro caballerías, cuyas señas al final se dirán, las cuales desaparecieron en la mañana de hoy del real de la feria de esta capital, las cuales eran propias del vecino de Ecija José Pérez Rodríguez, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, núm. 4, á responder de los cargos que le resulten en causa que se instruye con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de mencionadas caballerías, poniéndolas, caso de ser habidas, á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima posesión.

Dado en Córdoba á 3 de Junio de 1903.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Señas de las caballerías.

Una yegua de marca, palo castaño, hierro P. R.
Otra blanca, hierro en forma de herradura en el lado derecho.

Otra castaña lucera; y
Un muleto, pelo castaño oscuro. J—3701

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, á Eusebio Gómez Pérez, de treinta y cuatro años de edad, natural de Córdoba, de estatura regular, bigote negro, cara redonda, barba poblada, viste chaqueta y pantalón azulado y usa gorra con visera negra, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, núm. 4, á responder de los cargos que le resulten en causa que se instruye por sospechas de hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se cita y llama por igual término á las personas que se crean dueños de las caballerías cuyas señas al final se dirán, las cuales fueron encontradas en poder del Eusebio Gómez en el sitio conocido por Arroyo de la Miel, término de esta capital, para que comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles declaración y ofrecerles el sumario.

Dado en Córdoba á 3 de Junio de 1903.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Señas de las caballerías.

Una jaca menos de marca, cerrada, pelo castaño, cabos negros, lucera, sin hierro.

Otra yegua de cuatro años, castaña oscura, menos de marca, calzada de los pies y mano izquierda, lucera, sin hierro.
Y otra yegua de tres años, menos de marca, castaña lucera, sin hierro. J—3702

EGEA DE LOS CABALLEROS

D. Enrique Hernández Alvarez, Juez de instrucción del partido de Egea de los Caballeros.

Por la presente, y por ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza á Angel Laborda Lorente, de veintiseis años de edad, natural y vecino de Tauste, casado con Ascensión Laborda y con hijos, de oficio pastor, hijo de Angel y de Josefa, sin instrucción, á fin de que comparezca ante la Excmo. Audiencia de Zaragoza el día 26 del actual, á las diez y media, á la vista del juicio oral y público, que tendrá lugar de la causa que al mismo y otros se les siguió en este Juzgado por el delito de juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Egea de los Caballeros á 8 de Junio de 1903.—Enrique Hernández.—El Escribano, Mariano Lapieza. J—3813

FIGUERAS

En virtud de lo dispuesto con providencia fecha de ayer, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en méritos de la demanda de juicio necesario de testamentaria de D. Francisco Cousta y de Llaudes, deducida por Doña Dolores de Luca y Colomina, soltera, mayor de edad, dedicada á los quehaceres domésticos y vecina de Algemés, cuya demanda ha sido admitida, teniéndose por prevenido el juicio de testamentaria; por el presente edicto se cita á D. Agustín de Colomina y Bosarte y á D. Manuel de Luca Colomina, ó á sus herederos respectivos, para que dentro de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan en los aludidos autos de testamentaria, á fin de tomar judicialmente los inventarios que marca la ley; y se les advierte que durante su ausencia les representará el Ministerio fiscal, y que si no comparecen les parará el consiguiente perjuicio.

Figueras á 4 de Junio de 1903.—Juan Costa Lacosta. 242—P

GERONA

D. Rómulo Villahermosa y Borao, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de lo acordado en auto del día de ayer, dictado en causa criminal que se instruye sobre estos, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por la misma

causa Juan Vilá y Palomer, vecino que fué del Pueblo de Salt, y hoy de ignorado paradero, y cuyas deudas señas y circunstancias no constan, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta misma requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el indicado auto y practicar las demás diligencias en el mismo acordadas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer y dispongan lo conveniente para que se proceda á la busca y captura de dicho Juan Vilá Palomer, y caso de ser habido sea conducido á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Gerona 6 de Junio de 1903.—Rómulo Villahermosa.—Por su mandado, y por mi compañero Sr. Argote, Pedro S. Co-visa. J—3816

MADRID—HOSPICIO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, y en los autos civiles ejecutivos promovidos por D. Ramón Gordillo Herrera contra Doña Dolores Martínez Luna y su esposo D. José Martínez Moneo, declarados en rebeldía, sobre pago de pesetas, seguidos por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1903, el Sr. D. José María de Ortega y Morejón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital; habiendo visto los presentes autos civiles ejecutivos promovidos por D. Ramón Gordillo Herrera, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. José González Daniel, y defendido por sí mismo, contra Doña Dolores Martínez Luna y Pachón, y su esposo D. José Martínez Moneo, la primera dedicada á sus labores, y el segundo Abogado, de domicilio desconocido, constituidos en rebeldía, sobre pago de cinco mil pesetas de principal, intereses y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir los ejercicios adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados á Doña Dolores Martínez Luna Pachón y su esposo D. José Martínez Moneo y demás que sean necesarios, de la propiedad de los mismos, para con ellos hacer completo pago á D. Ramón Gordillo y Herrera de las cinco mil pesetas de principal que les reclama, los intereses de esta suma á razón del cinco por ciento mensual desde el día 21 de Febrero del presente año, y las costas causadas, y que se causen.

Así por esta sentencia que se publicará y notificará respecto de los demandados y rebeldes en la forma que previene la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—José María de Ortega Morejón.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. José María de Ortega y Morejón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, estando celebrando audiencia pública, hoy día de su fecha.—Doy fe.—Ante mí, Justo Navarro.»

Y no siendo conocido el domicilio de Doña Dolores Martínez Luna y su esposo D. José Martínez Moneo, se les notifica la sentencia, inserta por medio del presente edicto; advirtiéndoles que la notificación así hecha surtirá efectos legales. Madrid 9 de Junio de 1903.—V.º B.º—Ortega Morejón.—El actuario, Justo Navarro. X—1349

NÁJERA

D. José Tellería Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Constantino Baños Morga, domiciliado que estuvo en Badarán, y procesado en causa por lesiones, sin que consten otras circunstancias ni su actual paradero, á fin de que inmediatamente se constituya en prisión, decretada con esta fecha, para que asista á las sesiones del juicio oral y público de dicha causa, que tendrán lugar en la Audiencia provincial de Logroño el día 1.º de Julio próximo, á las diez de su mañana; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiera lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Constantino Baños Morga, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Nájera á 30 de Mayo de 1903.—José Tellería.—El Escribano, Toribio Ojeda. J—3839

VALENCIA—SERRANOS

D. Juan José García Pons, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber la muerte intestada de Doña Feliciano Alonso Abellán, natural que fué de Madrid, dedicada á las labores de su sexo y de esta vecindad, ocurrida su defunción en esta ciudad el día 17 de Febrero último; y al propio tiempo se anuncia que la única persona que reclama su herencia es su viudo D. Francisco Martínez Morcillo, á fin de que en el término de treinta días comparezcan en el Juzgado á reclamar su herencia los que se crean con igual ó mejor derecho que el nombrado D. Francisco Martínez Morcillo.

Dado en Valencia á 5 de Junio de 1903.—Juan José García.—Por su mandado, Francisco Coloma. X—1347

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad y mi Escribanía radican autos juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Manuel Hernández, en nombre de D. Miguel Raga Puchal, vecino de Catarroja, contra Doña Inés Pereira y Cia, casada con D. Eduardo Todo, sobre pago de 14.521 pesetas 50 céntimos, y recibidos á prueba dichos autos, se propuso por la parte demandante, entre otras, la de confesión en juicio, para que dicha demandada Doña Inés Pereira y Cia, asistida de su esposo D. Eduardo Todo, abuelva las posiciones contenidas en la plica cerrada presentada.

Admitida dicha prueba, y declaradas pertinentes las indicadas posiciones, se señaló el día 29 de Mayo último para que tuviera lugar dicha prueba de confesión en juicio, y hallándose dichos demandados declarados en rebeldía, y manifestándose por la parte demandante que Doña Inés Pereira y D. Eduardo Todo no tienen domicilio fijo ni conocido, se acordó se le citara por medio de las correspondientes cédulas, que se publicaron en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

No habiendo comparecido en dicho día señalado la demandada Doña Inés Pereira á absolver las posiciones antes indicadas, á instancia de la parte actora, se ha acordado se le cite por segunda vez, á fin de que asistida de su esposo D. Eduardo Todo, comparezca en este Juzgado el día 30 del actual, á las once de la mañana, á fin de que, bajo juramento indeciso, abuelva las posiciones presentadas; bajo apercibimiento de tenerla por confesa en su contenido si no se presentare á declarar.

Y para que sirva de citación á dicha Sra. Doña Inés Pereira, asistida de su esposo D. Eduardo Todo, expido la presente cédula en Valencia á 6 de Junio de 1903.—José Pamblico. 243—P

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio de faltas que pende en este Juzgado contra Emilio Río y Victoria Fernández, ésta de treinta y cuatro años, soltera, natural de Málaga, y que se dijo vivir en la calle del Barco, núm. 4, hoy de ignorado paradero, se cita á la misma por medio de la presente, para que el día 22 del actual, y hora de las diez, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas por cometer actos inmorales, debiendo verificarlo por medio de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado. J—3851

En diligencias de juicio de faltas que penden en este Juzgado contra Isidoro Díaz López, de treinta y dos años de edad, soltero, natural de Salamanca, pintor, y que se dijo vivir en la calle del Amparo, 64, principal, hoy de ignorado paradero, se cita al mismo por medio de la presente, para que el día 22 del actual, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, número 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas por revender billetes sin estar autorizado, debiendo verificarlo por medio de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado. J—3852

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores portadores de obligaciones de la misma, que desde el día 1.º de Julio próximo se pagará:

1.º A las obligaciones de la línea del Norte: Los cupones números 40, 36 y 30 de tercera, cuarta y quinta serie, respectivamente, á razón de pesetas 7'50 cada uno.

2.º A las obligaciones de la línea de Segovia á Medina del Campo: El cupón núm. 37 de las especiales, á razón de pesetas 7'50 cada uno.

3.º A las obligaciones de la línea de Villalba á Segovia: El cupón núm. 21 de las especiales, á razón de pesetas 12'50 cada uno.

4.º A las obligaciones de las líneas de Alsasua á Zaragoza y Barcelona: El cupón núm. 46 de Prioridad, á razón de pesetas 7'50 cada uno.

El cupón núm. 51 de las especiales, á razón de pesetas 7'50 cada uno.

5.º A las obligaciones de las líneas de Zaragoza á Barcelona, adheridas al Convenio de 1878: El cupón núm. 92 de las del 6 por 100, á razón de pesetas 15 cada uno.

El cupón núm. 92 de las del 5 por 100, á razón de pesetas 12'50 cada uno.

El cupón núm. 80 de las de la serie A, á razón de pesetas 7'50 cada uno.

El cupón núm. 80 de las de la serie B, á razón de pesetas 7'125 cada uno.

6.º A las obligaciones de la línea de Tudela á Bilbao: El cupón núm. 51 de las de tercera serie, á razón de pesetas 6'25 cada uno.

7.º A las obligaciones de las líneas de Almansa á Valencia y Tarragona: Los cupones núm. 85 de la primera serie y núm. 83 de las series A, B, C y D, á razón de pesetas 7'125 cada uno.

El cupón núm. 23 de las especiales, á razón de pesetas 11'875 cada uno.

8.º A las obligaciones de la línea de San Juan de las Abadesas: El cupón núm. 26 de la serie A, á razón de pesetas 7'87 cada uno.

El cupón núm. 26 de la serie B, á razón de pesetas 39'87 cada uno.

Los pagos se efectuarán: A Los cupones de las obligaciones de tercera, cuarta y quinta serie de la línea del Norte; el de las especiales de Segovia á Medina; los de las especiales y de Prioridad de Alsasua á Zaragoza y Barcelona, y los de Zaragoza á Barcelona, adheridos:

En París, conforme á los anuncios publicados en los periódicos franceses.

En Madrid, en la estación del Norte y en el Banco Español de Crédito.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En Santander, en la Pagaduría principal de la Compañía, las de tercera serie Norte.

B Los cupones de las obligaciones de Villalba á Segovia y de San Juan de las Abadesas:

En Madrid y Barcelona, en los puntos mencionados.

C Los cupones de las obligaciones de Tudela á Bilbao:

En Madrid, Barcelona y Santander, en los puntos indicados; y

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

D Los cupones de las obligaciones de Almansa á Valencia y Tarragona:

En Madrid y Barcelona, en los puntos indicados; y

En Valencia, en la Pagaduría de la Compañía.

Los portadores que presenten sus cupones al cobro, lo mismo en España que en el extranjero, estarán atendidos al

descuento para cada clase de títulos, en concepto de impuestos, conforme á las disposiciones vigentes.

Madrid 10 de Junio de 1903.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—1342

La Estrella.

Sociedad anónima de seguros.

Domicilio social: Cartagena.

CONVOCATORIA

De acuerdo con lo que dispone art. 28 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria para el día 30 de los corrientes, á la cuatro y media de la tarde, en el domicilio del Banco de Cartagena, calle del Capitán Briones, núm. 24, para dar cuenta de las operaciones realizadas en el primer ejercicio social, ó sea desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1902.—José Tartiere.—Florencio Rodríguez.—Mariano Sanz.—Francisco Martínez.—Vicente Serrat.—Banco Asturiano de Industria y Comercio de Oviedo.—Banco de Cartagena.—Banco de Gijón.—El Secretario del Consejo de administración, Bartolomé Ferro. X—1343

Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra.

Los accionistas quedan por la presente convocados á segunda sesión de junta general ordinaria, que tendrá lugar en París el día 30 de Junio corriente, á las cuatro y media de la tarde, rue Taitbout, 20, sea cualquiera el número de concurrentes.

Madrid 12 de Junio de 1903.—El Director, E. Rouland. X—1344

La Unión Carbonera.

Sociedad anónima industrial.

Por acuerdo de la Junta de gobierno, y en cumplimiento de lo preceptuado en los estatutos y reglamento de la misma, se convoca á junta general ordinaria, que se celebrará el día 23 del corriente, á las tres de su tarde, en el salón de la Sociedad La Luz, calle de la Abada, núm. 2, segundo derecha.

Madrid 13 de Junio de 1903.—El Secretario, Manuel Gancedo. X—1343

Fábrica de Electricidad del Norte.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
ACTIVO	
Edificio para fábrica.....	172.400'99
Maquinaria, herramientas, etc.....	406.230'99
Línea aérea.....	339.368'71
Estudios, planos, concesiones, etc.....	92.371'88
Gastos de instalación en la fábrica.....	67.044'56
Instalaciones.....	19.542'68
Contadores.....	171.205
Almacén.....	22.197'22
Mobiliario.....	6.991'10
Varios deudores.....	80.483'89
Caja.....	2.533'12
	1.380.368'14
PASIVO	
Capital social.....	1.000.000
Crédito hipotecario.....	150.000
Varios acreedores.....	79.507'49
Hacienda pública.....	2.032'27
Efectos á pagar.....	72.637'16
Fondo de reserva.....	18.876'90
Consejo de administración.....	2.448'14
Ganancias y pérdidas.....	54.866'18
	1.380.368'14

El Secretario, Jefe de Contabilidad, T. Sanchis y Valdés.—V.º B.º—El Presidente, El C. de Peñalver. X—1345

Sucessora de Cuadras y Prim.

SOIEDAD ANÓNIMA

Balance general cerrado en 31 de Diciembre de 1902.

	Pesetas.
ACTIVO	
Finca constituida por fábrica y terrenos sobre que está edificada.....	320.622'92
Maquinaria y enseres de la fábrica de Sabadell.....	364.688'20
Deudores varios (saldo que deban varios).....	70.246'09
Acciones al portador en cartera (capital de 980 acciones, á 500 pesetas una).....	490.000
Efectos á negociar (los existentes en cartera).....	9.832'80
Estambres y lánas (valor de los géneros existentes).....	1.146.891
Caja (existencia en efectivo).....	195.873'29
Efectos á cobrar (los existentes en cartera).....	11.258'85
Cuentas corrientes (saldo que deban varios).....	705.345'15
	3.314.758'31
PASIVO	
Acciones emitidas (capital de 4.000 acciones, á 500 pesetas una).....	2.000.000
Efectos á pagar (Importe de los giros á nuestro cargo pendientes de pago).....	11.729'43
Acreedores varios (saldo que acreditan varios).....	129.942'85
Cuentas corrientes (saldo que acreditan varios).....	913.035'63
Beneficios de 1902, á liquidar (Diferencia entre el activo y el pasivo).....	260.050'40
	3.314.758'31

Barcelona á 25 de Abril de 1903.—Sociedad anónima Sucessora de Cuadras y Prim: El Director Gerente, F. Medina. X—1346

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Junio de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Variable (Temperatura máxima del aire a la sombra, etc.), Value.

Table with columns: Variable (Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.), Value.

Datos meteorológicos del día 13 de Junio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Junio de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Cambio al contado (Día 12, Día 13), Deuda perpetua al 4 O/O interior, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, etc.

Table with columns: Deuda al 5 O/O amortizable, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, etc., and columns for Día 12 and Día 13.

Table with columns: En diferentes series, Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias, etc., and columns for Día 12 and Día 13.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Variable (Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.), Value.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Variable (Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.), Value.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 89'38.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: Clase (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem), Price (PESETAS).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península e Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID a peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Basilio el Magao y San Anastasio. Cuarenta horas en la iglesia de las monjas del Sacramento.

ESPECTÁCULOS

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El puñao de rosas.—San Juan de Luz.—El flechazo y La Soleá.—El terrible Pérez.

TEATRO MODERNO.—A las ocho y media.—El solo de trompa.—La coleta del maestro.—Los granujas.—La morenita.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 361.